

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*** Con fecha 13, 14 y 15 de julio del año en curso, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces señora Isabel Espinoza Morales, quien la presidió, señora María Elisa Tapia Araya y señora Geni Morales Espinoza, se desarrolló la audiencia de juicio oral, seguida en contra de:

**RAÚL SEBASTIÁN ESCOBAR ROJAS**, cédula nacional de identidad N°17.537.346-2, nacido el 10 de junio de 1986 en Buenos Aires, Argentina, 35 años, soletero, cesante, trabajaba de Uber, 4° Medio, domiciliado en Pedro Lagos N°1390, departamento 1096, comunidad Santa Lucía, comuna de Santiago, representado por los defensores penales privados don Gabriel Marilao Tobar y Juan Pablo Andrés Mardones Manosalva.

Sostuvo la acusación la fiscal del Ministerio Público doña Viviana Montenegro Ulloa, a la que adhirió la parte querellante don Hernán Bernardo González Castro, representado por el abogado don Oscar Hormazábal Barahona, la que también interpuso demanda civil.

**SEGUNDO: *Acusación.*** La **acusación fiscal** que deberá ser objeto del juicio oral, de conformidad con el auto de apertura, es del siguiente tenor:

*“Que el día 30 de marzo de 2018, aproximadamente a las 02:00 horas, el imputado Raúl Sebastián Escobar Rojas abordó en la intersección de avenida Manuel Antonio Matta y calle Nataniel Cox, en la comuna de Santiago, a la víctima Hernán Bernardo Christian González Ramírez. Tras una discusión porque los vehículos en que se movilizaban respectivamente tuvieron una ligera colisión, el imputado agredió a la víctima con un elemento punzante que mantenía en su poder, enterrándoselo en la cabeza, para luego retirarse del lugar. Producto de la agresión la víctima resultó con un traumatismo craneoencefálico que le provocó la muerte”.*

El Ministerio Público estima que tales hechos constituyen el delito de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, en los que le atribuye a Raúl Esteban Escobar Rojas participación en calidad de **autor**, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que la acción típica fue realizada por él de una manera inmediata y directa.

Considera el ente persecutor que respecto de Escobar Rojas no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Requiere se imponga a Escobar Rojas la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa.

Solicita, además, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determinar la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

**La parte querellante adhirió a la acusación fiscal**, indicando que comparte la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público, la participación, grado de ejecución del delito y la no concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad. En cuanto a los hechos reitera los mismos de la acusación fiscal, solicitando la aplicación de la misma pena impetrada por la Fiscalía.

El querellante don Hernán Bernardo González Castro, representado por el abogado don Oscar Hormazábal Barahona, como mandatario Judicial, presentó **demanda civil** por el delito de homicidio simple en contra de Raúl Sebastián Escobar Rojas, ya individualizado, basado en los mismos hechos de la acusación, solicitando, en definitiva, se condene al pago por daño moral de la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), o la suma que el tribunal determine, con costas.

Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**TERCERO: Alegatos de apertura:** La fiscal reiteró los hechos de la acusación fiscal, expresando que los acreditará con prueba testimonial, videos de cámaras de seguridad que darán cuenta de la dinámica de ocurrencia de los hechos, fotografías y funcionarios policiales. Señaló que sin la declaración del acusado igual habría establecido su participación, sin perjuicio que durante la investigación éste prestó declaración.

**El querellante** expresó que este es un caso claro de un homicidio brutal que sufrió la víctima, Hernán González Ramírez, cuyo autor es el acusado, reiterando los hechos de la acusación. La prueba del Ministerio Público, a la que adhirió, establecerá el hecho y la participación del acusado. Entiende que la defensa no cuestiona la dinámica de los hechos, sino que intentará establecer un acometimiento mutuo para establecer una eximente incompleta, pero no existe ninguna justificación para los hechos de la acusación. Los medios de prueba que se incorporarán en esta audiencia revelarán, establecerán y acreditarán la pertinencia de la indemnización de perjuicios por daño moral al padre de la víctima, puesto que se demostrará que a raíz de estos hechos han sufrido porque han perdido a un hijo, que hasta el día de hoy sufre las consecuencias por el dolor de haber perdido en esas circunstancias a su hijo.

**La defensa** señaló que instará por una correcta determinación de los hechos y la dinámica de su desarrollo, para que se haga una correcta aplicación del derecho y, en definitiva, se imponga a su representado una pena justa. Su defendido declarará y dará cuenta en estrados, tal como lo hizo en los albores de la investigación, de cómo el 30 de marzo de 2018, mientras viajaba en un vehículo junto a su novia, cercano a las 2:00 horas fueron objeto de una persecución por parte del conductor del otro automóvil, quien en compañía de otras personas los persiguió dándoles alcance en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox, lugar en el que descendió de su vehículo para agredirlo físicamente. Su representado inicialmente pensó que se trataba de un robo, razón por la que enfrentó la situación tomando un destornillador que se encontraba en uno de los bolsillos de la puerta del vehículo, con el que se pretendió defender. Se demostrará, además, que antes que existiera persecución penal en su contra se dirigió voluntariamente hasta la 4ª comisaría de carabineros, lugar en el que se puso a disposición de la justicia confesando el hecho, aun cuando pudo darse a la fuga. Su cliente es una persona normal, estudiante y trabajador, que jamás había tenido ningún tipo de contravención con la ley, el infortunio lo tiene hoy en estrados. Si bien no va a invocar una legítima defensa completa por comprender que en los hechos faltó el requisito 2º del artículo 10 N°4 del Código Penal, instará que se estime como concurrente en su beneficio lo dispuesto en el artículo 73 del mismo Código. Su conducta fue declarar desde el inicio del procedimiento. Lejos de haber tenido una conducta hostil, contumaz con la ley, él se presenta y enfrenta la situación en la 4ª comisaría de carabineros, ahí es donde es aprehendido, donde es puesto a disposición de la justicia, son elementos que constan del proceso, por lo que solicita que se preste especial atención al momento de determinar la situación jurídica de su representado respecto de la conducta

desplegada antes, durante y posterior al hecho por el cual está en este juicio.

**CUARTO: Autodefensa. Raúl Sebastián Escobar Rojas** advertido de sus derechos, prestó declaración en la que sostuvo que el 30 de marzo de 2018, alrededor de las 2:35 horas de la madrugada salieron de comer de un local con su expareja Marjorie Caro, tomaron Avenida Matta al poniente. Entre las calles San Diego y Arturo Prat -se dirigían hasta San Ignacio- los colisionó un vehículo del que no recuerda patente, ni color, los chocó primero en el espejo izquierdo, él bajó la ventana, iba de copiloto, y le dice al otro conductor qué que la ocurría, que cómo a esa hora de la madrugada, donde no había ningún otro vehículo, los colisionó. No entiende si la persona estaba en estado etílico o en algún estado de drogadicción, porque no se dio cuenta de nada, avanzaron unos metros en el auto y esa persona los volvió a embestir con su vehículo, su pareja alcanzó a frenar. En ese momento él pensó que era un portonazo o robo, eran agresores que les querían quitar el vehículo, en ese tiempo él trabaja en Uber, estaba de modo esto de los portonazos. Dentro del vehículo había 4 personas, no distinguió si eran hombres o mujeres. Al llegar a Nataniel Cox con Avenida Matta, no podían cruzar porque el semáforo era verde para Nataniel Cox, en ese momento ese conductor se encontraba un auto más atrás que el de ellos, en la segunda pista, él en la tercera pista, se baja, él -pensando que era un robo- buscó algo para defenderse, encontró un destornillador, de no más de 8 a 10 cm y se baja, quedándose él muy cerca del vehículo de su expareja Marjorie Caro, le pregunta nuevamente qué le ocurre, que por qué los está embistiendo, a lo cual sin decirle ninguna palabra ese conductor le lanza una patada, dándole en el muslo, le da otro tipo de golpe, él se cubrió y lanza un golpe a la altura del hombro, en eso ve que se bajan otras personas del vehículo, ahí le dijo a su expareja que se vayan porque no sabía si les iban a robar, matar. Se subieron al vehículo, dirigiéndose a San Ignacio donde doblaron y luego doblaron en Pedro Lagos, ahí vio a su madre, que trabaja en portería, ésta le dijo que fuera de inmediato a carabineros, lo hizo, prestó declaración. Ahí se dio cuenta que no tenía un parte policial que le habían sacado por extintor vencido y, además, se le había caído el teléfono, solo tenía su carné de identidad. En la comisaría explicó lo que sucedía, dijo que quería poner denuncia por un presunto robo, el carabiniere le dijo que aún no podía hacer nada porque no sabía nada, no tenía registros, pasaron más de 40 minutos antes que le tomaran declaración, él pedía que tratara de averiguar con algún colega en la Posta Central si había una persona que se encontrara herida.

El otro conductor bajó primero del vehículo. Como habían tenido una pelea y pensó que era un intento de robo, por eso fue a carabineros, lo acompañó Marjorie Caro.

El teléfono móvil que se le cayó era prepago.

A carabineros les relató lo mismo que ahora y lo mismo ante la fiscal.

Carabineros lo llevó a constatar lesiones, cuando volvieron le dijeron que estaba detenido por un accidente en la vía pública, estaba en la 4ª comisaría de carabineros. Estuvo detenido hasta las 9:00 horas de la mañana, en que carabineros lo llevó al tribunal. En el tribunal se le formularon cargos por lesiones graves gravísimas.

Él tiene familia en Argentina, no pensó en huir a ese país.

Entre la hora de la discusión y que llega a la comisaría habrán pasado unos 30 minutos, no recuerda bien.

La única persona que habló fue él, la otra persona nunca le respondió nada. Cuando este conductor se bajó no le contestó nada, lo empezó a golpear.

Esto ocurrió un jueves o viernes, con Marjorie estaban en un local pequeño de avenida Matta, venden completos, churrascos, ese tipo de cosas.

En el trayecto no tuvo diálogo con ninguna persona, con Marjorie tampoco.

Pensó que era un robo porque estaban de moda los portonazos en esa época, ya que esa persona venía zigzagueando, a alta velocidad, los choca, era un portonazo.

Carabineros le dijo que su teléfono y el parte citación se encontraron en el lugar de los hechos.

No recuerda que pasó con el destornillador que utilizó.

Su teléfono no hacía mucho que lo estaba ocupando, era desechable para poder trabajar en la aplicación, el chip era Wom, esos teléfonos se cambiaban constantemente por el trabajo de la aplicación.

El destornillador lo tomó cuando se va bajando, ve que la persona viene a agredirlo y lo tomó para defenderse.

El auto de la víctima iba detrás de ellos zigzagueando, al pasar por el lado de ellos les chocó el espejo, esto fue entre Arturo Prat y San Diego, es la primera vez que el agresor les choca el vehículo.

**QUINTO: Prueba rendida en el juicio. El órgano persecutor y el querellante** rindieron la siguiente prueba:

**TESTIMONIAL:**

**1. Aylene Karime Maita Surco**, cabo 2º de carabineros, con domicilio en calle Chiloé N°1472, comuna de Santiago.

**2. Jorge Cristóbal Cifuentes Beamin**, inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la PDI, don domicilio en Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

- 3. Eduardo Javier Moya Ramírez**, subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la PDI, don domicilio en Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.
- 4. Genesis Fátima Carmona López**, profesora, con domicilio reservado.
- 5. Marcelo Alberto Vergara Vergara**, paramédico, estudiante de arquitectura, con domicilio reservado.
- 6. Andrés Nicolás Rosas Díaz**, detective de la Brigada de Homicidios Metropolitano de la PDI, con domicilio en Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.
- 7. Hernán Bernardo González Castro**, chofer repartidor, con domicilio reservado.
- 8. Evelyn Danae Oyarzún Ramírez**, cesante, con domicilio reservado.
- 9. Tanya Alexandra Cerda Díaz**, arquitecto, con domicilio reservado.

#### **PERICIAL:**

- 1. Pamela Verónica Bórquez Vera**, médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliada en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia.
- 2. Pablo Alberto Villena Avendaño**, comunicador audiovisual, perito de sección de Sonido y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Carlos Silva Vildósola N°9783, comuna de La Reina.

#### **DOCUMENTAL:**

1. Dato de Atención de Urgencia N°01270785UU001, de 30 de marzo de 2018, del Servicio de Salud Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de Hernán Bernardo Christian González Ramírez.
2. Epicrisis de la ficha clínica 222993, respecto de Hernán Bernardo Christian González Ramírez, fecha de ingreso 30 de marzo de 2018 y egreso el 7 de abril de 2018, firmada por la Dra. Lucía Astudillo M.
3. Certificado de defunción de Hernán Bernardo Christian González Ramírez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
4. Ficha Clínica N°222993 de Hernán Bernardo Christian González Ramírez, del Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

#### **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1. Cinco fotografías, correspondientes a una fotografía del mapa descriptivo de la ubicación geográfica del lugar donde ocurrieron los hechos; dos fotografías del sitio del suceso; dos fotografías del automóvil PPU: JXCR.55.
2. Ocho fotografías, correspondientes a dos fotografías del celular marca Huawei encontrado en el sitio del suceso; dos fotografías del sitio del suceso; cuatro fotografías del vehículo PPU: JX.CR.55.

3. Nueve fotografías, correspondientes a ocho fotografías del cuerpo y examen al cuerpo de la víctima Hernán Bernardo Christian González Ramírez y una fotografía de la Posta Central donde estaba la víctima.
4. Diecinueve fotografías, correspondientes a la autopsia realizada a la víctima Hernán Bernardo Christian González Ramírez.
5. Siete fotografías, correspondientes al vehículo utilizado por la víctima.
6. Dos fotografías, correspondientes a vehículo Kia Morning comparado.
7. Dieciocho fotografías, correspondientes a un fotograma comparativo de los videos de las imágenes de las cámaras operativas de control de tránsito, desarrollado por el perito Pablo Villena Avendaño de la Sección Sonidos y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.
8. Un CD con videos de la Unidad Operativa de Control de Tránsito (UOCT) de la fecha de los hechos.
9. Un CD con grabaciones de la Central de comunicaciones de Carabineros de Chile (CENCO) de la fecha de los hechos.

**SEXTO: Alegatos de clausura.** La fiscal sostuvo que acreditó, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación, por la declaración de los testigos presentados en el juicio, en especial por la declaración de los testigos directos, quienes eran los acompañantes en el vehículo de Hernán González, Genesis Carmona, Marcelo Vergara y Tanya Cerda, que dan cuenta de la dinámica de ocurrencia de los hechos, que hubo una discusión previa entre ambos vehículos, porque de forma accidental la víctima tocó el espejo del auto en que se trasladaba el acusado, se da una dinámica que termina con la muerte de Hernán González, relatan que ellos venían de un cumpleaños, de forma accidental, por estar muy cerca en Avenida Matta topan el espejo del vehículo en que se trasladaba Raúl Escobar, es en esas circunstancias que terminada esa discusión, estando en carriles distintos, el auto en que iba Raúl Escobar detiene su circulación, él se baja premunido de un elemento contundente cortopunzante, se acerca al vehículo donde estaba Hernán González, quien se baja de su vehículo y de forma inmediata, como se observa en las imágenes de la unidad operativa de control de tránsito, sin tener posibilidad de oponer mayor defensa, es atacado por Raúl Escobar en su cabeza, conforme a la pericia de doña Pamela Bórquez, documentos y fotografías apoyando ese peritaje, le ocasiona 4 lesiones en la zona de su cráneo y, además, en ese mismo video se ve que estando ya la víctima en el suelo, Raúl Escobar no solo le entierra ese elemento, sino que lo está como pateando y en la autopsia no tenía lesiones en otro sector del cuerpo, por lo que esas patadas tienen que haber sido en la cabeza. En los minutos inmediatos reciben el auxilio de personal de la salud y del SAMU, lo que permite que la muerte que se produjo respecto de Hernán González después de una sobrevida de 7 días, por su

juventud y no existencia de enfermedades previas, según explicó la doctora Pamela Bórquez, pero del peritaje y todos los antecedentes médicos quedó claro desde el primer momento que se trató de una lesión de tipo mortal y homicida, está en el cerebro, que es una zona que da información a todo el resto del cuerpo, él inmediatamente perdió sus facultades básicas desde el momento del accidente, los testigos presenciales vieron como un ojo desorbitado, haciendo convulsión, por lo que la sobrevida de 7 días fue por acción médica oportuna y las condiciones físicas de él.

Así, los hechos relatados son constitutivos del delito de homicidio, en ningún caso se puede considerar que pueden configurar lesiones graves gravísimas, el Ministerio Público desde el día uno lo consideró como homicidio frustrado, por la lesión que causó el acusado y que derivó en un homicidio consumado, que se concreta con la muerte de la víctima. Solicitó se condene como autor del delito de homicidio.

La participación de Raúl Escobar la acreditó por los relatos de los testigos directos, de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la PDI, como de la funcionaria de carabineros que recibió al acusado en la 4ª Comisaría de Santiago esa noche, quien llegó señalando que había participado en un altercado con la víctima de estos hechos, los audios de CENCO de ese día que dan cuenta que ese día se logró recuperar en el lugar de los hechos una boleta de citación con el nombre del imputado y su teléfono celular. Con esa sola boleta de citación con su nombre, como señaló el funcionario Cifuentes ya estaban en condiciones de realizar el reconocimiento fotográfico, que se hizo ese día, Genesis y Marcelo reconocieron a Raúl Escobar, a cuyo nombre estaba la boleta de citación, como la persona que había atacado a su amigo. Tanya lo reconoció unos meses después. También ellos, en el momento de los hechos, recuperaron la placa patente del auto en que se movilizaba, por tanto, contaban con diversos datos para lograr su individualización y la de su acompañante.

El imputado presentó una versión alternativa no constituye una entidad suficiente para alegar ninguna de las circunstancias que ha alegado la defensa, no existe una colaboración sustancial puesto que su relato es exculpatario, siempre señala una especie de defensa, incluso dice que los colisiona con su vehículo en el espejo izquierdo, que tenía la sensación que podría haber habido un portonazo, en la fotografías de ambos automóviles, ninguno tiene daño de tal entidad para estimar que sufrió un ataque el móvil en el que se transportaba Raúl Escobar, solo es lo del espejo retrovisor. Señala el imputado que piensa que la víctima estaba en estado etílico o de drogadicción, siempre señala que él se defendió, sin embargo, esto no se corrobora con el resto de la prueba presentada, no presentó prueba para corroborar su versión, más bien, se descarta porque en el video se ve que es el automóvil de él el que se detiene, el que abre la puerta y se baja es Raúl Escobar, no es Hernán González, en ningún momento se ve un

ataque, ni menos con características de inminencia, puesto que ellos estaban en un automóvil por otra pista de circulación, no se puede entender que había un portonazo. Cuando él llega a la comisaría denuncia que había intentado robarle y sigue pensando que fue un intento de robo, lo que se desvirtúa por la declaración de todos los testigos, los que siempre fueron claros en que acá hubo una discusión previa, que tenía que ver con el espejo, nada corrobora que Raúl Escobar se haya tratado de defender de un supuesto robo.

El tema de haberse ido a entregar y colaborar tuvo que ver más con lograr configurar esta especie de coartada denunciando el robo, puesto que necesariamente se tuvo que haber dado cuenta en los momentos siguientes que había perdido el celular, ya que los testigos señalan que empezó a sonar y quien llamaba era su acompañante, quien en todo momento estuvo con él, por lo cual sabía que estaba en poder de las víctimas su teléfono celular.

Solicita se desestime cualquier circunstancia de colaboración alegada por la defensa. También la defensa habló en su apertura de un artículo 73, no se acreditó con ningún medio de prueba alguna circunstancia eximente, ni total ni incompleta, se acreditó la agresión en la cabeza con un elemento contundente que provocó la muerte de Hernán González Ramírez el 7 de abril de 2018, por lo cual solicita se condene a Raúl Escobar Rojas.

**El querellante** hizo eco de los antecedentes mencionados por el Ministerio Público, llama al tribunal la atención respecto del video exhibido a los testigos directos, es esclarecedor de la dinámica de los hechos que sucedieron el 30 de abril de 2018, en la esquina de Nataniel Cox con Avenida Matta. Como se ve en el video Raúl Escobar se baja apenas se detiene el vehículo, dirigiéndose de inmediato hacia el otro vehículo, al momento que sale Hernán González lo ataca inmediatamente. Este antecedente descarta cualquier indicio de alguna clase de defensa por el imputado, se baja directamente a atacar a la víctima. Esto ha quedado corroborado por los testigos que estaban en el sitio del suceso, quienes claramente y sin duda describieron los hechos desde que empezó el altercado de tránsito hasta que termina el imputado propinándole estos golpes en el cráneo que 7 días después le provocaron la muerte.

La prueba que se ha rendido es suficiente, completa, abundante y, permite descartar cualquier duda respecto de los hechos, aquel día Raúl Escobar atacó sin misericordia a la víctima.

También ha quedado acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación de Raúl Escobar por los medios de prueba descritos y con su propio relato, la circunstancia que se le haya quedado el celular, la boleta de citación en el lugar de los hechos.

No apareció ningún antecedente que pudiese dar credibilidad a los dichos del imputado, en torno a que se sintieron víctimas de un portonazo, que fueron seguidos a alta velocidad, zigzagueando por el otro vehículo, no aparece ningún indicio de esta hipótesis, parece más bien especulativo buscando alguna línea de defensa, la que debe ser descartada.

Comparte con el Ministerio Público que no concurre ninguna atenuante.

Respecto de la acción civil, el daño moral al padre, que es el actor civil, emana de los propios hechos, queda claro que concurre cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual -hecho ilícito, daño y relación de causalidad-, por tanto, queda evaluar la concurrencia del daño moral. En este caso, se está hablando de un daño moral puro que ha sufrido el padre de la víctima, hay una ausencia irreparable, que es imposible de superar. La pérdida de un hijo es de aquellas cosas que nadie, en ninguna parte del mundo, quisiera vivir nunca, menos en esas circunstancias. La ausencia ha quedado revelada por los dichos de la hermana y el padre, en cuestiones tan simples como que recuerdan el cumpleaños de la víctima, las fiestas de fines de año se les hacen complejas, esta situación que aún el padre no es capaz de deshacerse de las cosas personales de su hijo. Claramente esto revela el impacto de los hechos sobre el ánimo del padre, ha quedado golpeado, con una sensación de desgracia constante, por lo que corresponde una indemnización de perjuicios en los términos que la ha solicitado, con costas.

**La defensa** indicó que en su alegato apertura ofreció hechos que dieran cuenta que aquí concurrían algunas atenuantes, sin perjuicio, que es una facultad propia del tribunal. Aquí hubo un crimen en contra de un ciudadano que ha provocado dolor a toda la sociedad, del que no se han querido defender, por lo que no cuestionan la calificación jurídica, ni la participación, ni el grado de desarrollo.

Su representado sí colaboró con la justicia, además, se denunció previo a que se tomaran las acciones legales y eventualmente concurriría la atenuante incompleta del artículo 10 N°4 del Código Penal, por faltar el requisito 2° de esta norma.

Su representado renunció a su derecho a guardar silencio, declaró, no solo en esta instancia, sino que lo hizo en el cuartel policial con la funcionaria de carabineros Aylene Mayta, que dijo en estrados que el imputado había declarado y confesado su delito; también declaró en la Fiscalía y ha colaborado durante todo el procedimiento. Pudiendo eludir la acción de la justicia, colaboró y se entregó.

Es importante la descripción que da del hecho y, haciéndose cargo de la legítima defensa, se pudo ver en el video que a raíz de una discusión que se había sostenido en cierto trayecto del camino, donde el amigo de la

víctima Marcelo Vergara y Tanya Cerda señalaron que en algún minuto la víctima le cortó el paso a la conductora del vehículo donde se trasladaba el imputado. Marcelo dice que no entiende por qué estaba haciendo eso su amigo, posteriormente se detienen en el semáforo, todas las personas que declararon en el juicio no entienden por qué la víctima se bajó del vehículo. Se puede entender que, si sostiene una discusión, esta termina en el semáforo y no se baja del vehículo, pero si se baja, algo extraño hay ahí y, no cree que se haya bajado a discutir, la víctima se baja con una intención clara, la da Genesis Carmona al señalar que la víctima le habría dado una patada al imputado. Entiende que, en esa dinámica el imputado le dio un golpe certero en la cabeza con un objeto cortopunzante -un destornillador-. En este entendido, aquí existió una falta de provocación suficiente y una agresión ilegítima, si fue racional o no la reacción de su representado, estima que no, es el requisito que falta, por eso legítima defensa incompleta.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, dice relación con que el imputado se habría denunciado concurriendo a la 4ª Comisaría. Ailyne Maita recibe la denuncia, señaló en estrados que el imputado llega a eso de la 4:00 horas de la mañana, ella llama de inmediato a la Posta Central conversando con una colega de ella, le relata los hechos de la acusación, la funcionaria de la Posta corrobora esa información porque estaban los familiares conversando con ella y aparentemente habrían tenido algún otro antecedente como un celular, que según dijo su representado era prepago, es decir, no estaba a nombre de nadie y una boleta que, no se exhibió ni siquiera una fotografía de ella en el juicio. Por las comunicaciones entre las funcionarias de carabineros, la policía de la comisaría llama por teléfono al fiscal informando esta situación, dando el fiscal la instrucción de detener al imputado y practicar diligencias. En ese entendido, el imputado renunció, desde ese minuto, a su derecho a guardar silencio y se le tomó la declaración.

Tanya Cerda dice que el reconocimiento fue aproximadamente dos meses después, el funcionario Eduardo Moya dice que los acompañantes de la víctima, en este caso Tanya Cerda y Marcelo Vergara habrían reconocido mediante Kardex fotográficos a eso de las 6:00 horas de la mañana al imputado, es decir, el reconocimiento no se produce a las 4:00 de la mañana, como pretende la Fiscalía y el querellante, sino que se produce mucho tiempo después como lo dijo Marcelo Vergara. Este testigo señaló que hubo un reconocimiento, que eran 3 fotografías, va a hacer fe de lo que dice Eduardo Moya, que se exhibieron 2 Kardex fotográficos, con 10 fotografías cada uno y que lo habrían reconocido en la fotografía N°5, que correspondía al imputado. Este testigo dice que el reconocimiento se habría producido tiempo después, que va a entender que ese tiempo después fue a las 6:00 de la mañana, como dijo Eduardo Moya. El

funcionario Cifuentes no sabía la hora de ninguna de las diligencias en las que participó, agrega la hora del reconocimiento o diligencia del imputado habría sido a las 3:00 de la mañana, una hora antes que se entregara el imputado, porque tenían un celular y una boleta. A ninguno de los testigos se les exhibió un celular, ni la boleta, tampoco se acompañaron fotografías. Se puede decir que ese celular existe, hay una fotografía, hay un indicio, pero lo cierto que ese celular no es suficiente para dar con el paradero del imputado, porque ese celular era prepago. La policía no puede descartar esta hipótesis porque no hicieron ninguna diligencia con ese celular. Respecto de la boleta, no se acompañó ni siquiera una fotografía de ella, es prueba que no se acompañó y que no es conocida por todos los intervinientes. Aylene Maita replica lo que había señalado el imputado, que la víctima le habría dado una patada y en ese forcejeo se produce la lesión. Su parte no acompañó dato de atención de urgencia donde su representado evidenciaba una lesión. Pero se puede hacer fe de esta lesión, por los dichos de Aylene Maita, de su representado y de Tanya Cerda, le parece un poco dudoso. En tal sentido hace un paralelo con relación a los documentos que dicen haber estado a la vista al momento de individualizar al imputado y que en el juicio no fueron exhibidos.

El perito de la PDI Andrés Rojas dice que había 4 lesiones en la cabeza de la víctima, sin embargo, de la dinámica de los hechos y por las declaraciones de los testigos fue un golpe certero que terminó con la vida de la víctima, fue sometido a varias cirugías.

La testigo Evelyn señaló que existía un raspón en el espejo, la verdad es que ese raspón y todo lo que se señaló en haber cortado el paso, en haber acercado los autos, en haberse bajado en el semáforo, concurren los requisitos señalados por la defensa, especialmente el artículo 11 N°8.

En cuanto a la demanda civil, la congoja existe, existió un delito, existe un nexo causal, sin embargo, no se acompañó ninguna prueba documental que refiere cuánto ganaba la víctima, para poder hacer una evaluación del daño. Respecto de la congoja va a solicitar se regule prudencialmente en \$10.000.000.

**La fiscal en la réplica** refirió respecto de la atenuante del artículo 10 N°4 con relación al artículo 11 N°1, ambos del Código Penal, que no se da ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 10 N°4, no señaló la defensa cuál es la agresión ilegítima que está invocando, puede deducir que se refiere al tema de la discusión entre los autos, que se tiraban los autos encima, eso no es agresión ilegítima, claramente conforme al video no hay agresión ilegítima de Hernán González, puesto que es Raúl Escobar el que se baja del auto en dirección hacia el auto de la otras personas portando el elemento con el que lo hiere en la cabeza, por lo que no concurre esta atenuante.

El cuanto a la existencia del teléfono celular, solicita se tenga en consideración para descartar la circunstancia atenuante del artículo 11 N°8, puesto que mediante la declaración de los testigos -que señalan que la pareja de Raúl Escobar efectuaba esas llamadas- ellos ya tenían conocimiento al momento de ir al cuartel policial de que se contaba con ese elemento y con la documentación a nombre de Raúl Escobar, por la que se podía llegar a su identidad, de modo que la circunstancia de haber concurrido al cuartel policial fue para elaborar una coartada, sabiendo que podían dar con ellos, más que realmente a entregarse.

**El querellante en la réplica** manifestó con relación a la eximente incompleta del artículo 10 N°4 con relación con relación al artículo 11 N°1, la legítima defensa existe si y solo si hay una agresión ilegítima, aquí en ningún minuto se ha visto cómo la víctima agredió o intentó agredir al autor del homicidio, por lo que debe ser desechada.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N°8, es un germen de una coartada para soslayar los problemas que iban a sobrevenir por el documento de citación y celular encontrados en el sitio del suceso.

En cuanto a la posible colaboración sustancial, el simple hecho de renunciar al derecho a guardar silencio per se no la configura, sus dichos solo han tratado de mantener su coartada, por lo tampoco concurre.

Referente a que no se acreditó el daño moral, es evidente que el daño moral no viene de la sobrevida, de qué funciones tenía la víctima, el dolor proviene del hecho del actor y surge únicamente en quien lo sufre, es un daño moral puro, la prueba es innecesaria, las normas de experiencia universal indican que la pérdida de un hijo genera un dolor constante, que se sobrelleva, se vive con este, no se recupera. Solicita se acoja el daño moral en los términos solicitados en su demanda.

**La defensa en la réplica** indicó que no desconoce la existencia del daño moral, solo pide que se regule en \$10.000.000, porque no hay documentación que dé cuenta de una mayor cuantía para efectos de indemnizar.

Con relación a la concurrencia del artículo 73, resulta ser extraño que los acusadores solicitan que se considere la existencia de un documento por los dichos de los distintos testigos, sin embargo, cuando su parte señala que el imputado fue igualmente agredido y, para efectos de probar la agresión ilegítima, se desentienden de sus propios dichos y que en este caso no puede ser considerada la agresión ilegítima porque no se acompañó el documento. Existió una agresión ilegítima desde el punto de vista que los testigos así lo refirieron.

Los funcionarios policiales dicen haber rotulado el teléfono celular otorgándole un NUE, pero en este juicio no se acompañó el celular, todo lo

que se vio fue una fotografía. Además, las víctimas refieren respecto de este celular que aparecía el nombre de la pareja del imputado llamando, pero en ningún caso apareció el nombre del imputado en este celular. La patente que tenían del vehículo, el móvil no era del imputado. Entonces, cómo lo tenían individualizado, sin el celular no aparecía el nombre del imputado, la patente no daba cuenta que ese vehículo fuera de él. En cuanto a la boleta, ni siquiera hay una fotografía de ella. Su representado se entregó a las 4:00 de la mañana sabiendo el daño que había hecho, por remordimiento, sin consejo de su abogado, porque a esa hora ningún abogado le va a contestar. Por eso estima concurrente la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal.

**SÉPTIMO: Descripción y valoración de la prueba rendida, hecho acreditado.** Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, de la siguiente manera:

**I.-** Con relación a la dinámica de ocurrencia de los hechos, se contó con la información entregada por **Genesis Fátima Carmona López** en cuanto expuso que Hernán, la víctima, no recuerda sus apellidos, era su pareja, llevaban un año aproximadamente. El día de los hechos venían de un cumpleaños de unos amigos de Nacho (Hernán), salieron del departamento como a las 1:30 horas, iban a Renca a dejar a los amigos de Hernán, Marcelo y Tanya, la calle donde pasó el primer enfrentamiento no sabe cuál es, iban doblando y pasaron muy cerca del vehículo del imputado, iba manejando una señorita, no hubo choque, ni nada, pero Hernán pasó bastante cerca, después iban por Nataniel Cox, la niña que iba manejando los empezó a seguir gritándoles improperios, ellos iban detrás de la otra pareja, llegaron a un semáforo, se detuvieron ambos vehículo, se bajó el imputado y luego Hernán, a enfrentarse, fue súper rápido, el imputado se acercó a Nacho y ella vio un golpe, nunca se imaginó que le había enterrado un destornillador en la cabeza. En ese minuto ellos no se pudieron bajar rápido del vehículo porque estaba con cierre centralizado - por los nervios- primero se bajó Marcelo, luego ella y posteriormente Tanya a ver a Hernán, pero el imputado ya se había ido. Fue un golpe muy rápido, Hernán cayó al suelo, se acercaron, empezó a convulsionar, tenía mucha sangre, las manos se le empezaron a mover, empezó a saltar, pensaron que le había pegado con una manopla. Ahí se empezó a reunir gente, encontraron unos documentos, era un papel que tenía el nombre del imputado y un celular, la gente pensó que era de Hernán, se lo pasaron a ella, se dieron cuenta que era de la persona que lo había atacado. Todo fue cosa de segundos, no hubo pelea, ni enfrentamiento, la persona se bajó y lo apuñaló en la cabeza, llegó la ambulancia, se fueron a la Posta, lo ingresaron, pensaron que le habían disparado en la cabeza porque la lesión

era muy grande. Había una carabinera, le entregaron la información, el celular, el papel con los datos y la patente. Llegó la PDI, declararon con ellos, Nacho estuvo hospitalizado una semana y murió.

Manejaba el auto Hernán, ella iba de copiloto, estuvieron en una convivencia con picoteo, algo muy tranquilo, máximo eran 10 personas, le parece que tomaron cerveza, nadie bebió en exceso.

En esa época ella tenía una tienda de antigüedades en el persa Bío Bío, abren el fin de semana, por eso se fueron relativamente temprano. Hernán en la semana trabajaba en una empresa que vendía repuestos de autos, él era súper buen compañero, la acompañaba a atender su local el fin de semana, además, ella tiene un hijo pequeño, la ayudaba con él. Esto ocurrió en la semana santa, no recuerda que día con exactitud.

Al doblar pasaron muy cerca del espejo, pero no lo rozaron, fue una maniobra no bien hecha por Hernán, de ahí los empezaron a perseguir, la mujer que manejaba los gritó todo el camino, los siguió por bastantes cuadras, hasta que llegaron al semáforo donde se bajó el tipo y luego Hernán, ella estaba súper nerviosa.

La mujer les decía múltiples garabatos, eran los dos, pero recuerda más los gritos de la mujer, los dos súper agresivos.

Tanya y Marcelo iban en el asiento trasero, era un auto pequeño en el que ellos iban. No recuerda qué vehículo era el otro.

Cuando Nacho resultó herido se acercó bastante gente, se detuvieron algunos vehículos, había una enfermera, les dijo que no lo movieran, le colocaron algo debajo de la cabeza, porque estaba perdiendo mucha sangre, empezó a convulsionar, se le movían las manos involuntariamente. Llegó gente que les decía que tenían la patente, Tanya también anotó la patente, se acordaba de la vestimenta, encontraron los documentos con el nombre del imputado, el teléfono, empezaron a llamar, decía Marjorie, fue todo muy rápido, la ambulancia llegó rápido y se fueron al hospital. Trataban de entender qué le había pasado, pensaron que le había dado un combo y se había pegado en el cemento, luego pensó que podría ser una manopla, pero jamás se imaginó que le enterró un atornillador, lo llevaba escondido, fue y lo apuñaló, no le dio oportunidad a Hernán que se asustara, se subiera al autor y se fueran, fue tan rápido, cree que fue a matarlo porque no le dio oportunidad de nada. Habla de atornillador porque se lo dijeron después, el abogado después que falleció Nacho le dijo que había sido un atornillador. En el hospital le dijeron que era un elemento cortopunzante profundo, que había llegado a su cerebro, que el daño era muy grande. El médico pensó que era herida de bala porque tenía dos hoyos en la cabeza muy profundos, ellos decían que no, porque fue como un combo, les dijeron que era grave.

El teléfono celular no recuerda bien si lo encontró ella o se lo pasaron, pensando que era de Hernán, pero ella lo tenía guardado, se lo

comentó a Marcelo y Tanya y a las hermanas que llegaron muy rápido a la Posta, también, se lo dijeron a la carabinera en la Posta.

**En el video que se le exhibió de la unidad operativa de control de tránsito** expresó que por esa calle iban transitando, el vehículo de ellos iba hacia el lado derecho, hacia donde está la vereda, el vehículo en que iba el imputado hacia el lado del bandejón central. En el video el auto en que iban ellos es el que se ve detrás del taxi y el auto del imputado es el que está debajo del semáforo, cerca de la palmera, hacia el bandejón central. Se ve que Nacho está abriendo la puerta, el imputado se baja antes, ya va caminando hacia el auto, éste se bajó por la puerta del copiloto. Marcelo intentó bajarse, pero el vehículo estaba cerrado, cuando lograron hacerlo el imputado ya se había ido.

Hernán era bajo, debe haber medido como 1,60 metros. No recuerda si le mostraron fotos del imputado, sí le pidieron la descripción de éste, dijo que era alto, delgado, tenía una polera a rayas, los otros testigos decían que andaba con otra polera, en esto no coincidían, el imputado era más alto y delgado que Nacho.

La PDI llegó al hospital, ahí dio su declaración en la madrugada. Su vehículo no sufrió ningún daño, no vio el otro vehículo, pero imposible que el otro móvil tuviera daños, porque no hubo ningún choque, ni ningún tipo de contacto con el otro vehículo.

En el momento de la agresión Hernán alcanzó a tirar una patada, como era más bajo, se acercó el imputado le dio un golpe en la cabeza, Hernán alcanzó a darle una patada en las piernas y como el imputado le había pegado en la cabeza, Nacho cayó y ahí quedó desangrándose, en ese momento a ella le entregaron el celular y el papel con los datos del imputado.

No recuerda cuántas cuadras los persiguieron el imputado y la conductora, ellos no los insultaron, ni los chocaron.

También, como testigo directo de los hechos **Tanya Alexandra Cerda Díaz** manifestó que el 30 de marzo de 2018, con Marcelo, su ex pololo, fueron al cumpleaños de un amigo de éste en Matta con Carmen. Alrededor de la 1:40 horas decidieron irse, Hernán y Genesis les ofrecieron llevarlos a su domicilio en Renca, Hernán conducía, de copiloto iba Genesis, atrás del conductor iba Marcelo Vergara y atrás del copiloto iba ella. Avanzaron por Avenida Matta, a la altura de Zenteno con Matta venía un auto, tipo sport, les empezaron a gritar groserías, a insultar, tenían una actitud bien insidiosa, avanzaron un par de cuadras, tiraron el auto encima, como una mala maniobra, un par de metros más adelante Hernán hizo lo mismo, le tiró su auto encima. Al llegar a Matta con Nataniel Cox, ellos iban por la pista derecha y el auto blanco por la pista izquierda, se detiene el auto blanco ante el semáforo, se baja inmediatamente el copiloto del auto blanco dirigiéndose hacia el auto de ellos, Hernán se baja, ella no vio más,

solo vio a Hernán caer al suelo, el tipo que le hizo algo se subió de copiloto y se fueron. Marcelo se trata de bajar del auto, Hernán apagó el motor, dejó con seguro las puertas, Marcelo se baja y ve a Hernán en el suelo que estaba convulsionando, los brazos se le retorcían, hacía unos ruidos con la boca, Marcelo empezó a gritar que necesitaba ayuda, que llevaran algo para contenerla la cabeza, porque había un charco de sangre en el suelo. No recuerda si Genesis o ella se bajó primero, fueron a prestarle ayuda a Marcelo, ella memorizó la patente del vehículo que se dio a la fuga, llamó a carabineros y la ambulancia, Hernán seguía convulsionando, hacía ruidos, se retorció entero. Llegaron más vehículos, les prestaron ayuda, de uno se bajaron una enfermera y un médico, los ayudaron, les dieron contención, le hicieron primeros auxilios a Hernán, pasaron algunos minutos y llegó la ambulancia. Entre todo lo que ocurrió, se acercaron unas personas y les entregaron un celular y un tarjetero en cuyo interior había una tarjeta de coordenadas del BancoEstado y un parte a nombre de Raúl Sebastián. En la ambulancia se fue Genesis con Hernán ella y Marcelo se fueron en el auto de Hernán a la Posta Central. En la Posta ingresaron a Hernán en estado crítico, a los minutos salió la doctora de turno, les dijo que Hernán estaba grave, en riesgo vital, que recibió una herida que le perforó el cráneo, ellos no se dieron cuenta que tenía una herida con un arma en la cabeza, pensaron que el sangramiento era porque se había caído al suelo, la imagen que recuerda es como que a Hernán le apagaron un interruptor y se desplomó al suelo, no vio el arma, no sabe con qué fue el golpe.

Hoy en día no recuerda la patente por el tiempo transcurrido, el auto era blanco, tipo sport.

Les gritaban groserías, insultos, garabatos, no hubo incitación de parte de ellos, ninguno de ellos iba en estado etílico, Hernán no había consumido alcohol, era una persona muy tranquila, las veces que compartió con él nunca lo vio en una actitud indebida. En el transcurso de un año lo vio unas 4 veces, en cumpleaños de amigos, de él, incluso con su familia.

No vio cuántas personas iban en el otro vehículo, pero escuchó varias voces gritando.

**Se le exhibió el video de la unidad de control de tránsito** expresó que en la parte superior izquierda del video dice Matta-Nataniel Cox 2018-03-30 02:10:04 horas. En el auto blanco, tipo sport, iba la persona que agredió a Hernán, ellos van más atrás por la pista derecha, están detrás del taxi. La patente del otro auto era de 4 letras 2 números. Se baja la persona que agredió a Hernán, éste seguía en el auto, a los segundos se baja Hernán, en ese momento ellas no vieron ninguna pelea, ni empujones, ni combo, solo el ataque directo, ella seguía en el auto, Marcelo estaba intentando bajar del auto, no podía porque se habían puesto los seguros, no logró abrirlos de inmediato, ahí se logró bajar Marcelo, dirigiéndose hacia el auto blanco para identificar a las personas, luego vio a Hernán en el suelo, corrió

a socorrerlo, en ese momento Hernán ya estaba convulsionando, estaba inconsciente. El auto blanco se dio a la fuga al poniente, derecho por Avenida Matta. Marcelo empezó a gritar que le pasen algo para detener la sangre, se baja Genesis, llega un taxi ofreciéndoles llevarlo a la Posta, Marcelo le dijo que no, que había que llevarlo en ambulancia, al final se bajó ella, solo atinó a recordar la patente del vehículo. El auto que se aprecia con luces intermitentes, estacionado al lado del bandejón central más atrás, eran los profesionales de la salud que los ayudaron. Llegaron otros peatones a ayudar a Marcelo a hacerle primeros auxilios a Hernán.

Hernán trabajaba en una Indumotora, le parece que en Mercedes Benz.

Ella vio al imputado cuando se bajó del auto en que iba y se acercó al de ellos, lo vio por la ventana.

El imputado agradece a Hernán casi llegando al vehículo en que ellos estaban.

Hernán estaba tendido al lado del vehículo que se dio a la fuga cuando Marcelo le fue a prestar ayuda, piensa que Hernán estaba en ese lugar porque se cayó, quedó atravesado en la calle, más cerca del vehículo en que iban ellos.

La patente se la entregó a la enfermera que llegó que anotara la patente porque se le iba a olvidar, la anotó en un papel y se la entregó a Genesis o a la ambulancia. Ese papel llegó a la PDI cuando le tomaron declaración a Marcelo y Génesis.

Ella prestó declaración en la PDI en la Brigada de Homicidio en Ñuñoa voluntariamente, realizó reconocimiento fotográfico, debe haber sido uno o dos meses después de ocurrido los hechos.

En el hospital había funcionario de carabineros, no recuerda si ella le dijo lo que había sucedido, no le tomaron declaración en ese momento porque se quedó afuera, dejaron entrar a Genesis y Marcelo, ellos hablaron con personas en el hospital.

Del mismo modo, estuvo en el sitio del suceso **Marcelo Alberto Vergara Vergara** quien refirió que el 30 de marzo de 2018, se juntaron en un cumpleaños en el cual estaba Nacho, Hernán González. A eso de la 1:00 horas él se iba, Hernán se ofreció a ir a dejarlo, salieron del domicilio de Luis Abarca en Avenida Matta N°184. Iban por Matta al poniente, él iba atrás del piloto, Tanya estaba a su derecha, Genesis iba de copiloto, a la altura de San Diego con Matta, en esa calle hay como una bifurcación, la calzada no es una línea continua, vio a un vehículo blanco muy cerca de ellos, era peligroso, le dijo a Hernán que el vehículo estaba muy cerca de ellos, Hernán se percata, ese vehículo apareció tan abruptamente que pudieron haber chocado, de pronto Hernán cometió un error, como que abalanza el auto hacia el lado de ellos, pero se abre inmediatamente hacia la otra calzada, hacia mano derecha, los del otro vehículo se abrieron hacia

la calzada izquierda y de pronto se detuvieron en Nataniel Cox con Matta ante el semáforo en rojo, el copiloto del otro vehículo se baja muy rápido y se dirige hacia ellos, Hernán también se baja, él no entiende por qué lo hizo, porque a Hernán nunca lo había visto pelear, se encuentran, ve como que se van a poner a pelear, él se quería bajar para separar, pero la puerta estaba trabada, cuando logró abrirla ve a Hernán en el suelo, fue hacia el vehículo de la otra persona porque quería ver su rostro, Hernán no se movía en forma cuerda, no decía nada, la otra persona se subió al móvil, había una mujer, los visualizó a ambos, el sujeto estaba con la mitad de cuerpo hacia afuera por la ventana, le hizo un gesto como que le iba a pegar, lo importante es que le vio el rostro. Se devolvió, se acercó a Hernán y le hablaba, pero al acercarse a su cuerpo no tenía una reacción coherente, tenía movimientos involuntarios, vio que en su cabeza sangre, no vio con que cosa le pegó, por el costado lateral izquierdo tenía una ranura, como si le hubieran punzado con algo, sangraba mucho, empezó a contenerlo, gritó a Genesis y Tanya que lo ayudaran para contener a Hernán. El tránsito se detuvo, llegó mucha gente, él tomó la cabeza y cuello de Hernán para inmovilizarlo, Tanya memorizó la patente del vehículo que se dio a la fuga, apareció una enfermera y personas muy amables que ayudaron llamando a la policía, a emergencia, de pronto cuando tenía a Hernán en sus brazos, Tanya le pregunta si un celular era de Nacho, él no sabía, lo guardó en su chaqueta, de pronto apareció una especie de tarjetero con una tarjeta del BancoEstado y un papel que decía Carabineros de Chile, lo guardó en su chaqueta. La ambulancia llegó unos 10 minutos después, lo llevaron a la Posta Central, él se fue en el auto de Hernán detrás de la ambulancia, Genesis se fue en la ambulancia con Hernán, llegaron a la Posta Central, espero unos minutos salió un médico le dijo que Hernán González estaba en estado crítico con un TEC, que las posibilidades de sobrevivida eran muy bajas. Era muy difícil asimilar esa situación, llamó a la hermana mayor de Nacho, Evelyn, les dijo que los papás estaban en Viña del Mar. Evelyn llegó un rato después, habló con el médico, lo iban a llevar a resonancia, para bajarle la presión intracraneal, si no fallecía en ese momento. Les avisó a los amigos más cercanos. Estaba tan choqueado que no podía pensar, los amigos le preguntaron qué pasó, él les mostró el tarjetero y el celular, que podía ser de esa persona. Recordó que cuando tomó el celular en la calle marcaba un nombre, un contacto marcaba al teléfono, ese contacto decía Marjorie. En el tarjetero había una multa por extintor vencido, el nombre decía Raúl Sebastián Escobar Rojas. Tania le dijo cuál era la patente, JX.CR-55, con esa información empezaron a buscar quien era esa persona en Instagram, Facebook, buscaban su identificación.

Unas horas después llegó la PDI, preguntaron qué había pasado y si podían reconocer visualmente a la persona, les dijo que él porque había visto su rostro. Les hicieron reconocer su rostro a Tanya, a Genesis y a él,

los tres lo reconocieron inmediatamente, luego les tomaron declaración a Genesis y a él. Al rato llegaron los papás de Hernán, la tía estaba destrozada, su papá y hermanos, todos mal.

Nacho era uno de sus mejores amigos, ha sido fundamental en su vida, se conocen de infancia, él tiene 33 años, lo conoce más de la mitad de su vida, les gusta la misma música, el fútbol, el concepto de ellos era hogar, casa, familia, la familia de Nacho lo conoce a él desde chico, conocen a sus papás, tienen un vínculo muy lindo, son muy unidos, achoclonados. Hernán nunca ha sabido pelear, no sabe hacerlo, cuando pasó esto fue una catarsis, una locura.

**En el video que se le exhibió** refirió que es la esquina donde se detuvieron, en la esquina superior izquierda dice Matta- Nataniel Cox 2018-03- 30, 02:10:12 horas. El tercer vehículo a la derecha, color blanco, como que no tenía maletero, es el del otro sujeto, el que se ve detrás del taxi son ellos. Se ve que en el vehículo blanco se abre la puerta apenas frenando, se baja el copiloto del otro vehículo, se dirige hacia ellos, ahí Hernán se baja, en esos pocos segundos él estaba tratando de abrir la puerta, pero no lo lograba, se encontraron, pero él no podía abrir la puerta, no logró ver si tenía algo punzante en la mano, debe haber sido algo muy pequeño, si era una navaja, destornillador, sí vio que lo golpeó, él lo estaba mirando, cuando lo dejó en el suelo, él logró abrir la puerta, el sujeto se devuelve a su vehículo, ahí él logró abrir la puerta, el sujeto ya estaba arrancando, huyendo, la mujer del otro vehículo se bajó y se subió, ella conducía. Él se está acercando a Hernán que se encuentra tendido en el suelo, ahí él se acerca al otro vehículo, el sujeto está con la mitad del cuerpo afuera, este se retira, él vuelve donde Hernán. Genesis y Tanya que estaban dentro del vehículo, tenían miedo, no entendían lo que estaba pasando, él las llamaba para que le prestaran algo para detener el sangrado de Nacho, pidió que llamaran la ambulancia. Un taxista se le acercó, le dio la patente del vehículo, le dijo que un compañero lo había seguido, esa persona la anotó y le pasó el papel. Nacho no tenía coherencia en sus movimientos, hacía como un ronquido, era un ruido muy raro, no era que le costara respirar.

En la Posta Central había una funcionaria de carabineros, él le comentó lo que había pasado, preguntándole donde podía ubicar a su amigo, él le mostró el tarjetero, la multa con el nombre del sujeto y el celular con muchas llamadas de esa persona Marjorie, después supo que era la mujer que conducía el vehículo ese día. A esta policía le mostró todas esas evidencias, las vio y se las devolvió a él. Esta policía no le tomó declaración.

Como una hora y media después declaró ante la PDI, firmó su declaración. A la PDI les entregó el celular, no le fue exhibido hoy día. La multa también se la entregó a la PDI, no le fue exhibida en esta audiencia.

En la declaración ante la PDI entregó como características del imputado una persona maciza, alta, polera clara, pelo oscuro, no recuerda altura, pero puede haber dicho 1,70, era mucho más alto que ellos. Cuando declaró dio descripciones muy generales, nunca nombró rostro, pero si lo vio cuando se acercó al vehículo, por eso lo reconoció inmediatamente en las fotos que le exhibieron esa misma noche. Los tres lo reconocieron en esa misma oportunidad. Aclaró que Tanya no declaró en ese momento, porque él y Genesis dijeron que declaraban de inmediato, para lo cual los llevaron a un sector aislado, donde cada uno declaró lo que había vivido esa noche.

Con relación a las imágenes del video compareció **Pablo Alberto Villena Avendaño** indicando que se le pidió mejorar las imágenes contenidas en un disco, con el fin de validar el delito de homicidio. La solicitud venía asociada a una NUE que contenía un disco del tipo DVD, que almacenaba un archivo de video de extensión G64. Para analizar las imágenes consideró los antecedentes descritos en el oficio y en la carpeta investigativa, donde se señalaba que el hecho de interés correspondía a un incidente ocurrido en Avenida Matta con Nataniel Cox, donde el copiloto de un vehículo había tenido un encuentro con el conductor de otro vehículo, en el que uno de ellos había resultado muerto. Al revisar las imágenes, captadas por la cámara de la unidad operativa de control de tránsito de la intersección de las calles mencionadas, se ve que dos vehículos se detienen, desciende el copiloto de un vehículo city car y se observa la silueta de dos personas que interactúan o forcejean, posteriormente el copiloto vuelve a su vehículo y se retira del lugar, se ve una silueta tendida en la calzada. De esta secuencia realizó 9 fijaciones, de las cuales se obtuvieron 9 ampliaciones.

Concluye que lo observado en la secuencia tiene relación y se condice con lo descrito en la carpeta investigativa, no obstante, por la baja calidad -ya que esto ocurrió alrededor de la 1:00 de la madrugada del 30 de marzo de 2018- no se pueden obtener detalles de los participantes, ni la placa patente del vehículo que se detiene y desciende su copiloto, pero sí recalca que el vehículo que él observa correspondería a un automóvil marca Kia, modelo Morning.

**En las 18 fotografías que se le exhibieron,** señaló:

**Nº1,** cuadro Nº1, vehículo en la vía pública, enmarcado en recuadro color rojo, corresponde a una de las fijaciones de su peritaje. En el recuadro inferior derecho dice la fecha 30 de marzo de 2018, a las 01:11 AM. En el extremo superior izquierdo dice Matta-Nataniel Cox, la misma fecha, aquí hay un desfase horario de una hora porque señala 02:10:18, pero eso depende de la configuración de los equipos.

**Nº2,** ampliación y detalle del vehículo observado en la imagen anterior.

**Nº3,** fotografía consecutiva de la Nº1, se observa la calzada y el mismo vehículo detenido en el sector del semáforo.

Nº4, ampliación del vehículo anterior.

Nº5, enmarca con recuadro rojo las dos siluetas, una, que desciende del vehículo visto anteriormente y el conductor del vehículo más alejado de la cámara.

Nº6, ampliación imagen anterior, detalle de las siluetas que están frente a frente en la calzada.

Nº7, observa dos vehículos detenidos, en recuadro detalla la interacción del tipo forcejeo.

Nº8, ampliación de la imagen anterior, pero no se distingue bien por la calidad y por el tipo de iluminación, pero hay un forcejeo entre el copiloto del vehículo menor y el conductor del vehículo que viene atrás.

Nº9, calzada de los dos vehículos, en el recuadro el kia Morning

Nº10, ampliación imagen anterior.

Nº11, recuadro en rojo de vehículo menor, de color claro.

Nº12, ampliación imagen anterior.

Nº13, se centra en el vehículo que está en la calzada, se observa la silueta de un individuo en el recuadro de color rojo.

Nº14, ampliación imagen anterior, se observa parte del vehículo y la silueta de un individuo.

Nº15, por la ubicación del vehículo comienza a desplazarse.

Nº16, ampliación del vehículo observado cuadro anterior.

Nº17, destaca con recuadro rojo la silueta que se encuentra en la calzada.

Nº18, afectado tendido en la calzada, como lo señala la carpeta investigativa.

Al revisar el video la consecución de imágenes -aunque sea de baja calidad- es posible observar de mejor manera las acciones graficadas en los cuadros.

**En las fotografías que se le exhibieron,** refirió:

Nº1, detalle del vehículo que se observa desde donde desciende el copiloto.

Nº2, fotografía que utilizó para contrastar con el vehículo anterior que presenta similitudes que indicaban que el vehículo fijado correspondería a un Kia, modelo Morning.

Referente a lo sostenido por Raúl Escobar Rojas que él se presentó en la 4ª Comisaría de Carabineros de Santiago, la cabo **Ayline Karime Maita Surco** manifestó que el 30 de marzo de 2018 se presentó a la unidad policial una persona, cuyo su nombre no recuerda, en estado de nerviosismo, empezó a declarar que había tenido un altercado con una persona en Avenida Matta con Nataniel Cox, por un roce que le dio la víctima al espejo derecho del vehículo en el que él iba como copiloto, al volante iba su pareja. Al momento del altercado, le relata que se baja del vehículo la persona identificada como Hernán Cristian González, le da patadas, en ese acto de forcejeo el copiloto mantenía un destornillador en sus manos, incrustándole este elemento en su cabeza, al ver que se bajan

más personas del vehículo, se va con su pareja del lugar. Al llegar a su domicilio en Pedro Lagos, tienen como un sentimiento de culpa y regresan al lugar de los hechos, no encontrando a la víctima. Posteriormente, se dirigen a la 4ª Comisaría Santiago para dar la declaración de los hechos y consultar si habían tenido algún procedimiento, o habían encontrado a una persona en la intersección donde ocurrieron los hechos. Ella se comunicó con todos los centros asistenciales cercanos del sector, la cabo Odet Pávez Vargas le manifiesta que en la Posta Central había ingresado una persona con las mismas lesiones que ella le había mencionado, posteriormente le confirma que había un celular que mantenían los familiares de la víctima y un parte policial con el nombre de la persona que se entregó en la guardia de la 4ª Comisaría de Santiago. Esperaron la información de los doctores, el diagnóstico de las lesiones de la víctima era un TEC cerrado complicado, después dijeron que estaba con muerte cerebral, detuvieron a la persona y le dieron a conocer sus derechos.

Ese día ella estaba de turno en la guardia de la 4ª Comisaría Santiago Central, en este turno toman denuncias, constancias, de las personas que concurren a la comisaría. La persona fue como a entregarse a la guardia, en la madrugada, tipo 4:00 de la mañana. Llegaron la conductora y la persona que lesionó a la víctima.

No es usual que en la guardia se tomen procedimientos por homicidio, sucede más en la población, primera vez que toma un procedimiento así en la guardia.

Ella habló con el fiscal, éste derivó a la Brigada de Homicidios de la PDI que se hiciera cargo del procedimiento.

**Con esta testigo se incorporaron dos pistas de audio de la Central:**

**En la Pista 1051360** se escucha una voz de hombre que dice “le consulto, personal de la Brigada de Homicidios concurrió al lugar por el procedimiento que se mantiene en el sector de la cuarta”.

**En la Pista 1051450** se escucha la voz de una mujer que dice “así es, concurrió y se le hizo entrega de una boleta de citación, que se recogió del sitio del suceso, junto con un celular, que al parecer era del dos dos”.

Explicó la testigo que cuando Cenco habla de un “dos dos” se refiere a un detenido, en este caso, de la persona que le realizó la lesión a la víctima. En el último audio dicen que se incautó un celular en el sitio del suceso junto a una boleta de citación que pertenecen al detenido.

Dieron cuenta de las diligencias realizadas en la Posta Central y en el sitio del suceso, el subcomisario **Eduardo Javier Moya Ramírez** quien refirió que el 30 de marzo de 2018, recibieron llamado de la Fiscalía para que concurrieran al Hospital de Urgencia, Asistencia Pública, la Posta Central, donde había una persona lesionada, de nombre Hernán González Ramírez, les informaron que el principio de ejecución del hecho

correspondía a la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox. Con el equipo a cargo del inspector Jorge Cifuentes, concurrieron hasta el hospital, la persona estaba en pabellón por una intervención quirúrgica. Él hizo el informe científico técnico, por lo que en el hospital recabó el DAU de la víctima, señala que ingresó el 30 de marzo de 2018 siendo las 02:54 horas, con traumatismo encéfalo craneano cerrado complicado.

Posteriormente, en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox, en la calzada de Avenida Matta encontraron manchas pardo-rojizas, las fijaron fotográficamente y las midieron, no fue posible levantar una muestra de esas manchas por el estado del pavimento. Posteriormente la fiscalía les comunicó que a la 4° Comisaría había llegado una persona señalando ser el imputado o el autor del hecho investigado. Concurrieron hasta esa comisaría, donde fijó el vehículo en el cual llegó esa persona, un Kia, modelo Morning, color plateado, patente JX.CR-55.

En el curso de la investigación se confeccionaron unos sets fotográficos, los cuales él los exhibió a los testigos directos y realizó el acta de reconocimiento.

Recuerda que en su informe había fotografías de las manchas pardo-rojizas, del vehículo y de un celular que se le hizo entrega, marca Huawei blanco, fue entregado por personal de carabineros, correspondía al imputado.

Según el DAU llegó a las 2:54 horas, a ellos se les comunica el hecho cercano a las 6 de la madrugada, cuando se encontraban en el centro asistencial se les comunica que la persona había llegado a la comisaría.

**Se incorporó con el testigo el dato de atención de urgencia N°01270785UU001**, en la que figura el nombre del paciente Hernán González Ramírez, corresponde a la víctima del hecho investigado, se constata que la hora de llegada es a las 02:54, del 30 de marzo de 2018, hipótesis diagnóstica traumatismo encéfalo craneano cerrado complicado, pronóstico médico provisorio, grave. Establecimiento Hospital de Asistencia Pública, Posta Central.

**En las 8 fotografías que se le exhibieron** indicó:

**N°1**, corresponde al teléfono celular que se le entregó marca Huawei, de color blanco.

**N°2**, misma especie por la cara posterior

**N°3**, corresponde a la intersección de Avenida Matta con Daniel Cox, donde concurrieron y fijaron manchas pardo-rojizas en la calzada.

**N°4**, manchas pardo-rojizas en la calzada de Avenida Matta.

**N°5**, vehículo marca Kia, modelo Morning, placa patente JX.CR-55, que se encontraba en la comisaría de carabineros, en el que se desplaza el imputado.

**N°6**, mismo vehículo antes indicado, visión posterior.

Según lo que recuerda y aprecia en las fotografías ese vehículo no presentaba ningún daño.

Nº7, habitáculo de los asientos delanteros, lado del piloto.

Nº8, asientos traseros del vehículo.

A las 5:45 horas tomaron conocimiento del hecho.

Él levantó el teléfono celular que se le mostró en las fotografías y lo rotuló con cadena de custodia.

Seguidamente, complementó la información entregada por el anterior funcionario, el inspector de la Brigada de Homicidios **Jorge Cristóbal Cifuentes Beamín**, en cuanto sostuvo que el 30 de marzo de 2018, en horas de la madrugada, el fiscal de turno de la Fiscalía Centro Norte solicitó que personal de esa brigada concurreniera al Servicio de Urgencia del Hospital Asistencia Pública, la ex Posta Central, donde había ingresado un sujeto lesionado y luego al lugar donde el hecho tuvo principio de ejecución, ubicado en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox, comuna de Santiago. Concurrieron con el subcomisario Eduardo Moya, los inspectores Cynthia Contreras Herrera y Katherine Moral Bozzo, al servicio de urgencia estableciendo la identidad de la víctima Hernán González Ramírez, 30 años. En el lugar recabó el dato de atención de urgencia, el cual indicaba que estaba siendo atendido, ingresó ese mismo día, a las 2:54 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano cerrado complicado.

En el lugar, tomó contacto con la pareja del lesionado, en su declaración indicó que ese día en circunstancias que se encontraba con su pareja transitando por Avenida Matta al llegar a Nataniel Cox es interceptado por un 2º vehículo, manejado por una mujer y un hombre, tienen un accidente, le pasa a llevar uno de los espejos, por lo que tienen una pelea, se baja el copiloto e inmediatamente agrede a la víctima. Ella recuerda la patente del vehículo JK.CR-55.

Además, en el lugar entrevistó al amigo del lesionado Marcelo Vergara Vergara, quien señala la misma situación.

Posteriormente concurren hasta el sitio de ejecución, donde se realizan las fijaciones de rigor en el lugar.

En ese momento el Ministerio Público se comunica con los funcionarios de la Brigada de Homicidio e indica que en la 4ª Comisaría de Santiago se había presentado un sujeto, identificado como Raúl Escobar Rojas, indicando ser el autor del delito. Concurren hasta esta comisaría, entrevistan a la pareja del imputado, no recuerda su nombre, señala que era ex pareja del imputado y que ese día en la noche comienzan a hablar con él, lo pasa a buscar a su domicilio, van a comer, cuando van transitando por Matta con Nataniel Cox mantienen un altercado con un 2º vehículo, que al llegar al semáforo el imputado se baja de inmediato, le dice a ella que se quede en el vehículo, por lo que ella no ve muy bien la situación,

posteriormente este sujeto se sube, le pregunta qué había pasado, él le comenta que habría agredido a la víctima, ella lo va a dejar a su domicilio, éste se baja y después de pensar un rato los hechos, ella le indica que fueran a prestar declaración a la unidad policial más cercana. Ya que tenían la identidad del imputado, realizaron sets fotográficos de imputado y se le presentaron a la pareja y al amigo de la víctima, los que reconocieron 100% al sujeto de la fotografía 5A, como el autor del delito, correspondía a Raúl Escobar Rojas.

**En las fotografías que incorporó, el testigo sostuvo:**

**Nº1**, imagen de Google Map de la intersección donde ocurrieron los hechos.

**Nº2**, principio ejecución, Avenida Matta con Nataniel Cox, resaltando el lugar donde habrían ocurrido los hechos.

**Nº3**, letrero de intersección de la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox.

**Nº4**, es el vehículo que participó en los hechos, en el que iba el imputado, fue tomada en la 4ª Comisaría de Santiago.

**Nº5**, misma fotografía anterior plano posterior del vehículo marca Kia, patente JK.CR-55

No recuerda si tuvo conocimiento que vehículo utilizaba la víctima.

En el servicio de urgencia la funcionaria de carabineros que custodia hace entrega al subcomisario Eduardo Moya de un teléfono celular y un comprobante de denuncia que le fueron entregados por amigos de la víctima, se le habrían caído al imputado en el lugar de los hechos.

No recuerda las horas que realizaron las diligencias que les fueron encomendadas, sin embargo, la víctima ingresó a las 2:54 horas, por lo que ellos debieron concurrir en una hora posterior.

Según el dato de atención de urgencia la víctima mantenía una lesión de traumatismo encéfalo craneano complicado.

Ellos desde el Servicio de Urgencia ya mantenían la identidad del imputado al recibir el teléfono celular y la carta denuncia donde salía el nombre del imputado, desde ahí mantenían una supuesta identidad del imputado, la cual fue corroborada en la unidad de carabineros.

Desconoce si el teléfono celular era con plan o prepago, esta evidencia la levantó el subcomisario Eduardo Moya. El parte policial fue entregado al subcomisario Eduardo Moya.

Con relación a las lesiones que presentaba el occiso, informó el detective de la Brigada de Homicidios **Andrés Nicolás Rosas Díaz**, indicando que en el homicidio con elemento punzante de Héctor González Ramírez, a él le correspondió el 9 de abril de 2018 en la madrugada concurrir al Hospital de Urgencia y Asistencia Pública donde estaba fallecido Hernán González Ramírez, lo hizo acompañado por el inspector a cargo Jorge Cifuentes Beamín, subinspector Bernardo Araya Marín, junto a

peritos fotógrafos y perimétricos de Lacrim, acompañados por la doctora institucional Javiera Osorio. El fallecido se encontraba en el sector de anatomía patológica, tendido sobre una camilla, al examen realizado por la doctora se constató que el fallecido mantenía 4 lesiones importantes a nivel de cráneo, suturadas por procedimientos médicos, las lesiones se encontraban en la región frontal del cráneo, en la región frontoparietal derecha, región parietal izquierda, y región temporal izquierda. El resto del cuerpo no tenía otras lesiones.

Conforme a lo señalado y a la investigación que se tenía desde el 30 de marzo, el 9 de abril el herido fallece producto de una riña que mantuvo en la vía pública, antecedentes que él desconoce porque no participó en esas diligencias.

**Se incorporó con el testigo la epicrisis de fallecido**, ficha clínica 222993 de Hernán González Ramírez, Hospital de Urgencia Asistencia Pública, Dr. Alejandro del Río, ingresa el 30 de marzo de 2018, egreso 7 de abril de 2018. **Corrigió el testigo que lo correcto es que él concurrió el 7 de abril de 2018.** Diagnóstico de egreso TEC abierto grave complicado, hemo ventrículo, hidrocefalia, neumonía. Suscribe este documento la doctora Lucía Astudillo. En el rubro complicaciones se indica, paciente fallece.

**En las 9 fotografías que se le exhibieron**, el testigo indicó:

**Nº1 y 2**, vista anterior del cuerpo de Hernán González Ramírez, se encontraba en el sector de anatomía patológica.

**Nº3**, plano posterior del fallecido.

**Nº4**, lesión en región frontal, suturada curva, mide aproximadamente 4 cm de largo;

**Nº5**, 2ª lesión frontoparietal derecha, suturada por procedimiento médico, mide aproximadamente 2 cm., herida poco más lineal que la anterior.

**Nº6**, lesión en región temporal izquierda, cercano al oído izquierdo, suturada, mide aproximadamente 1 cm.

**Nº7**, lesión en región temporal izquierda, un poco más arriba del conducto auditivo izquierdo, semicircular, suturada que mide aproximadamente 9 cm de largo.

**Nº8**, plano anterior del fallecido.

**Nº9**, ingreso a la unidad de anatomía patológica del Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

Desconoce si la víctima fue sometida a un procedimiento quirúrgico, sí, las heridas están suturadas.

Solo revisaron el cuerpo y las lesiones que presentaba, pero no tuvieron antecedentes del hospital.

Las lesiones que presentaba el occiso al momento del ingreso no las recuerda.

Coincidente con las lesiones referidas por el funcionario precedente, el informe de la tanatóloga **Pamela Verónica Bórquez Vera** en cuanto expuso que en el Servicio Médico Legal el 8 de abril de 2018, practicó la autopsia médico legal de Hernán Bernardo Cristian González Ramírez, de 31 años, ingresa como un cadáver de sexo masculino que venía desde la Posta Central, desnudo, sin ningún objeto de valor asociado, sin ropas asociadas. De alcoholemia no tomó muestras porque tenía una sobrevida de 8 días, hay metabolización, por lo que el resultado es negativo. Tomó examen toxicológico y reserva de ADN.

**Examen físico externo**, la zona génito anal no presentaba ningún tipo de lesión, tenía intervención médica en cráneo, la cual estaba suturada, no presentaba huellas de lucha, ni de defensa, ni signos, que indiquen que la persona haya estado amarrada.

**En la cabeza** se ubican 5 heridas contusas, suturadas. Describiéndolas de izquierda a derecha, hay una herida en el temporal izquierdo que mide 1 cm; otra herida que mide 10 cm, en el parietal izquierdo; una herida en la región frontal derecha que mide 3 cm; otra herida en el parietal derecho que mide 10 cm.; otra herida en el parietal derecho que mide 2 cm.

**En la cara interna del cuero cabelludo**, cada una de las lesiones descritas, contaba con equimosis rojas antiguas, menos la frontal derecha. En la superficie externa del cráneo, destaca en el hueso frontal derecho un orificio de 0,3 cm, muy bien delimitado comparado con otro orificio que tiene en el parietal izquierdo que mide 1,5 cm, es irregular, más grande que, al hacer la craneotomía, sacar la calota y mirarla por la cara interna, presenta una fractura y como si le faltara un pedazo de hueso.

En cuanto al encéfalo hay que extraerlo, destaca un foco de contusión hemorrágica en la zona del lóbulo parietal izquierdo y otro en el lóbulo parietal derecho.

En la cara interna del encéfalo hay focos de contusión hemorrágica en la sustancia blanca, en la sustancia gris. La sustancia gris profunda presenta necrosis, está muy reblandecido, blanco y se desarma. En los ventrículos cerebrales, que son los espacios que tiene adentro el encéfalo, que siempre están llenos con líquido cefalorraquídeo, aquí había líquido cefalorraquídeo y sangre, lo que no es normal, había un hemo ventrículo, en el tercer y cuarto ventrículo.

El encéfalo pesa 1.490 gramos, es un peso que está aumentado, estaba eroso matoso, tumefacto, había crecido en tamaño, es una reacción inflamatoria por el trauma.

En la cavidad torácica destaca una neumonía, es explicable por la intubación.

El resultado del toxicológico fue negativo, la química también destaca que la persona tubo sobrevida de 8 días, el organismo que está vivo

igual metaboliza todo tipo de fármacos y sustancia exógenas, el organismo lo va depurando, por lo que no se va a encontrar en sangre.

**La causa de muerte** es un traumatismo encéfalo craneano. La data de muerte la da el hospital. Aquí hubo intervención de terceros porque los antecedentes y los hallazgos en la autopsia son compatibles con la intervención de terceras personas.

**En las fotografías de la autopsia**, señaló:

**Nº1**, mitad superior y cara anterior del cuerpo de la persona.

**Nº2**, cara anterior de la mitad inferior del cuerpo de la persona, sin lesiones.

**Nº3**, todo el cuerpo de la persona, se aprecia la cara posterior del individuo, en la cabeza se ve que está cortado el pelo en las zonas que están lesionadas, por lo menos los 2/3 del cráneo.

**Nº4**, rostro de la persona, no se aprecian lesiones.

**Nº5**, vista superior de la cabeza, se aprecia la oreja derecha, en forma semicircular al centro, es la herida contusa circular frontal a la derecha que mide 10 cm; la herida parietal al centro que mide 2 cm.

La que corresponde a la craneotomía, es la del centro que mide 3 cm, es bien redondeada en forma de “c” o “herradura”.

**Nº6**, lo mismo, desde el lado derecho, la parietal derecha de 10 cm, la de 2 cm y la frontal derecha de 3 cm.

**Nº7**, lado izquierdo de la cara de la persona, donde en la región temporal, como en la sien se ve una sutura pequeña, se cuentan dos puntos, es la temporal izquierda y más hacia abajo se ve una de 10 cm que es la parietal izquierda. La temporal derecha es la de la intervención médica.

**Nº8**, vista superior de la cabeza sin el cuero cabelludo, cada una de las manchas rojas se corresponde con las lesiones recién descritas, ahí hubo trauma contuso.

**Nº9**, vista superior de la cabeza de la persona, todas las lesiones están adelante, hacia atrás no hay lesiones. Hacia el lado izquierdo se alcanzan a ver equimosis rojas bastante oscura que habla de una data bastante antigua, eso es lesión.

**Nº10**, lado derecho de la cara lateral de la cabeza, se alcanzan a ver las equimosis en el cuero cabelludo que está evertido.

**Nº11**, es la base del cerebro, no hay lesión en la base del cráneo

**Nº12 y 13**, es la calota por dentro, en el tercio superior hay un pinto rojo que destaca, es un orificio que mide 0,3 cm, estaba muy bien hecho, sería la craneotomía.

**Nº14**, muestra en detalle la otra craneotomía, que fue el acceso en el hueso parietal izquierdo, mide 1,5 cm, tiene rasgos de fractura, es una lesión por agresión por terceros.

**Nº15**, detalle de la craneotomía del hueso frontal por la superficie externa de la calota, es bien delimitada, perfecta, comparada con la anterior.

Nº16, foto de la superficie externa de la calota, en el hueso parietal izquierdo, se ven rasgos de fractura, los bordes son sumamente irregulares, es lesión.

Nº17, encéfalo completo, la porción superior no tiene lesión, en la mitad hacia abajo hay un foco de contusión hemorrágica, no es normal, no debería estar ahí, eso es lesión, se condice con las heridas que tiene en cráneo, son golpes que tiene que haber recibido la persona. El hemisferio derecho e izquierdo del encéfalo de la mitad hacia abajo tiene contusión hemorrágica.

Por estas lesiones concluye que hay un traumatismo encéfalo craneano por acción de terceros.

La herida contusa indica que se rasgó la piel, hay una equimosis. Lo que rasgó la piel tiene que haber sido un instrumento romo, de área pequeña, con el cual fue golpeado. Es compatible con un destornillador.

Nº18, encéfalo de la persona por la cara inferior, no hay focos de contusión hemorrágica, aquí no hay lesión.

Nº19, cara inferior del encéfalo por el lado izquierdo, destaca una contusión hemorrágica, es parte del trauma.

El traumatismo encéfalo craneano, desglosándolo, traumatismo es una fuerza sobre el organismo en el encéfalo, está lesionado el cráneo, esto es la estructura ósea que guarda al encéfalo. Al decir encéfalo craneano, está lesionado el hueso y el órgano. El trauma en este caso, al ejercer una violencia y al entrar permite el ingreso de aire, de bacterias, lo que provoca una inflamación que es como generalizada, provoca hemorragia también, se rompe la armonía en que funciona ese encéfalo, todo se desordena, provocándose un caos metabólico, todas las funciones encefálicas no se cumplen. Se pierde el estado de conciencia.

Aclaró la perito que la lesión más grave es la parietal izquierda, pero además de esta tiene otras tres lesiones, por lo que recibió varios golpes, que le provocaron compromiso de conciencia. De las 5 lesiones que presentaba, 4 son atribuibles a la acción de terceros.

Con esta perito se introdujo la **ficha clínica N°222993** de Hernán González Ramírez, la que ella no había visto con anterioridad, sin embargo, fue dando explicaciones respecto de los procedimiento que le realizaron a este paciente en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, Unidad de Cuidados Intensivos, teniendo una sobrevida desde el 30 de marzo de 2018 que ingresó a UCI hasta el 7 de abril de 2018, en que se produce su deceso a las 21:19 horas, lo que constató la Dra. Astudillo.

Finalmente declararon la hermana y el padre de Hernán González Ramírez, dando cuenta lo que ha significado para ellos como familia el fallecimiento de su familiar. Así, **Evelyn Danae Oyarzún Ramírez** refirió que la víctima era su hermano, ella es su hermana mayor, tienen diferencia de apellido porque son de diferentes papás, pero su papá Hernán la crío

desde que era muy chica, con su hermano tenían 7 años de diferencia de edad. Ese día ella estaba durmiendo, pasado las 3:00 horas de la mañana sonó su teléfono, no alcanzó a contestar, a los segundos llaman a su marido, él habla, le dice que se levante rápido, Nachito esta grave en la Posta Central, se levantaron, le decía que le pegaron, pero si él no pelea, se fueron rápido. Llegaron a la Posta, estaba Marcelo, Genesis y Tanya, Marcelo le dijo “el Nacho, el Nacho”, la tomó del brazo porque necesitaba la doctora hablar con ella, porque sus papás estaban en la playa. La doctora la ingresó a una pieza, le dijo que su hermano estaba grave, fue atacada con algo cortopunzante en la cabeza, que era probable que no pasara la noche. Salió, no sabía cómo avisarles a sus papás, le contó a su esposo, le pidió que llamara sus papás, su esposo le dijo que había pasado algo, que cuando llegaran iban a conversar, que se vinieran tranquilos, para que a ellos no les pasara nada durante el viaje. En el transcurso de la mañana llegaron sus papás, no encontraba las palabras para decirle que su hijo ya no iba a estar, un amigo le ayudó para hablar con sus papás, sobre todo con su mamá, porque cuando a ella le dijeron eso, lo primero que pensó fue en su mamá, porque para una mamá es terrible perder un hijo, para ella su hijo estaba bien y decirle que su hijo no iba a seguir viviendo. Ahí no tuvieron más información hasta el otro día. Los chicos que estaban con él le contaron lo que le había pasado, dio cuenta al tribunal de los hechos narrados por los testigos directos. Pasaron los días y nunca reaccionó, la herida fue tan profunda que nunca paró de sangrar, estuvo así 7 días, lo iban a ver todos los días, estuvieron super acompañados por sus amigos, nunca volvió.

Su hermano había vuelto a vivir con sus papás, él tenía su casa, pero se separó de su pareja anterior, llevaba un tiempo viviendo con ellos.

El auto que manejaba su hermano era de su propiedad, era un Renault Clío, plomo.

**En las fotografías que se le exhibieron, dijo:**

**Nº1 y 2**, es el vehículo de su hermano, aun lo tienen, sus papás lo tienen como recuerdo.

**Nº3**, en los espejos quedó un leve rayón.

**Nº4**, parte interior de adelante del auto.

**Nº5**, asientos de la parte posterior.

**Nº6**, asiento.

**Nº7**, interior de la parte de atrás.

Después que falleció su hermano, su mamá aun no lo puede superar, en realidad ninguno de ellos como familia, su mamá le preparaba su almuerzo para que lo llevara al trabajo, ahora todo es diferente porque en las fiestas siempre falta alguien, su cumpleaños lo han ido a celebrar al cementerio, llevan torta, pero no son capaces de cantar. Con este hermano eran muy apegados, él siempre la iba a ver, cualquier cosa que organizaban en familia siempre eran los dos, organizaban juntos las cosas. Ahora le falta

esto, no lo tiene, tratan de ser fuertes, su mamá está con depresión, siempre está llorando, su papá es más reservado, pero con ella se desahoga, llora. Por su mamá pedía que siguiera con ellos, era un buen hijo, nunca les dio problemas de nada, se extraña demasiado, siempre que hacen una celebración ponen en su plato, porque les hace mucha falta.

Él trabajaba en una empresa que se dedica a la venta de vehículos y repuestos, es concesionaria de Derco, llevaba años trabajando ahí. Su pareja tenía un negocio ahí la ayudaba, ella también tenía un niño, no era hijo de su hermano, pero también la ayudaba con el niño, se llevaban bien con este, el niño lo quería mucho también.

Es muy difícil perder a alguien así, cuando una persona se enferma se puede decantar, pero esto les ha costado demasiado porque no merecía morir así, él no era violento, nunca peleaba con nadie. Fue a saludar a su amigo, porque se conocían desde la infancia, iba a dejar a su amigo y le pasó esto, es muy difícil. Evita llorar delante de su mamá para que no se le derrumbe más.

Su hermano era muy alegre, le gustaba hacer reuniones familiares, tenían un grupo grande de amigos, siempre reunía a las personas, era una persona apañadora con ella y sus hermanos, orgulloso de sus papás, si alguien tenía un proyecto él siempre ayudaba, se sentía orgulloso de cada logro de ellos o de sus amigos.

Él había estudiado, quería perfeccionarse en logística, pensaba irse a vivir con Genesis. Como familia tenían planes de tener un negocio familiar.

Aun cuando él estuviera con pareja siempre se juntaban todos como familia, navidad, año nuevo. A él le gustaban los autos, su mamá para su cumpleaños aun le compra un auto chico para dejárselo en su tumba.

Por su parte, **Hernán Bernardo González Castro** refirió que tiene 3 hijos con su esposa y su cuarta hija, la mayor, que es de su esposa, sus hijos son Karin González, Hernán González y Bruno González. Su hijo Hernán González tenía proyectos que no pudo realizar, era muy trabajador, bueno, no tenía problemas, muy educado, quería mucho a la familia, por esta tragedia se esfumaron todos los sueños que tenía. Tenía una polola con la que iba a casarse, a los 25 años ya tenía su propia casa, era muy trabajador, responsable totalmente. Vivía con ellos, siempre estaba muy preocupado de ellos, sobre todo de su mamá, porque ella tiene muchas enfermedades.

La tragedia que le pasó a su hijo de la que habla, no se siente en condiciones de contarlo.

Después que se enteraron de lo que le pasó a Hernán estuvieron muy afectados, siempre están pensando en él, se hacen la idea que está haciendo un viaje largo, porque le gustaba viajar.

Lo echan mucho de menos, como no está lo extrañan siempre. Todavía mantiene el vehículo de su hijo porque piensan que va a volver, en su pieza está toda su ropa, todo igual.

**II.-** De la evidencia incriminatoria que se ha expuesto latamente, emana con claridad que no existe controversia en cuanto a que, en horas de la madrugada del 30 de marzo de 2018, en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox, resultó lesionado gravemente en el cráneo, con compromiso de conciencia, Hernán González Ramírez, a consecuencia de lo cual se produjo su deceso el 7 de abril de 2018, estableciéndose como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano, según da cuenta el certificado de defunción.

Con relación a la dinámica en que se produjo tal hecho, es dable consignar que Hernán González Ramírez, el 30 de marzo de 2018, alrededor de las 2:00 horas de la madrugada, conducía el vehículo Renault Clío por Avenida Matta al poniente. En el trayecto entre calle Carmen y Nataniel Cox, Genesis Carmona, Tanya Cerda y Marcelo Vergara que iban al interior del móvil con Hernán González, en un momento se percataron que estaban demasiado cerca con el vehículo en que circulaba Raúl Escobar como copiloto, conducido por su expareja Marjorie, sin que llegaran a rozarse, desviándose de inmediato Hernán González hacia la derecha, estando el otro móvil a su izquierda. Raúl Escobar sostuvo ante el tribunal que él y su expareja Marjorie Caro circulaban por Avenida Matta al poniente, conduciendo Marjorie, siendo colisionados, en una primera ocasión, por el otro conductor entre las calles Arturo Prat y San Diego, bajando él el vidrio increpa al chofer diciéndole qué le pasaba, para luego de avanzar unos metros ser nuevamente embestidos por esa misma persona. Agrega que como esa persona conducía zigzagueando, a alta velocidad, habiéndolos colisionado, él pensó que era un robo, un portonazo.

Respecto de esta disimilitud entre lo afirmado por los testigos que viajaban con Hernán González y lo sostenido por Raúl Escobar, en el juicio no se aportó ningún antecedente que permita tener por acreditado que se produjo efectivamente un choque o a los menos un roce de ambos vehículos, por cuanto, el Kia Morning, patente JX.CR-55, en el que iba como copiloto Raúl Escobar, al ser fijado fotográficamente por el subcomisario Eduardo Moya, el mismo día en que ocurrieron los hechos, no presentaba ningún daño, según refirió este funcionario, lo que el tribunal también apreció en las fotografías exhibidas. En el mismo sentido, tampoco existe evidencia de que Hernán González condujera a alta velocidad, zigzagueando y como consecuencia de ello los hubiere colisionado, refiriendo al efecto los testigos directos que hubo como una mala maniobra de Hernán al pasar muy cerca del otro móvil, desviándose rápidamente hacia la derecha, por lo que no pasó nada, lo que, como ya se dijo, se ve respaldado por el vehículo en que iba Raúl Escobar que no presenta daño alguno. En tal escenario, las aseveraciones de los declarantes que acompañaban a Hernán González aparecen más acordes con que los

vehículos solo se acercaron mucho, pero sin que hubiera roce entre ellos, ni maniobra alguna que pudiese generar la convicción que iba a realizar un robo, un portonazo, desvirtuándose, en consecuencia, la colisión referida por Raúl Escobar y las acciones que él atribuye habría ejecutado Hernán González.

Luego de este acercamiento entre los vehículos, ambos siguieron circulando por Avenida Matta al poniente, hasta llegar a la intersección de calle Nataniel Cox, lugar en que la unidad de control de tránsito tenía cámaras de grabación, cuyas imágenes fueron incorporadas en el video que fue analizado por el perito Pablo Villena, describiendo éste en el juicio lo que observó en tal grabación, en términos similares a lo referido por Genesis Carmona, Tanya Cerda y Marcelo Vergara, complementando estos últimos la información al señalar a qué persona correspondía cada una de las figuras que se observan, ya que por la calidad del video -como dijo el perito Pablo Villena-, no se podía obtener detalle de los participantes. Es así que, el tribunal apreció en tal video al ser exhibido en el juicio, que a la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox llegó primero el Kia Morning en el que iba como copiloto Raúl Escobar, ubicándose en la pista de la izquierda, junto al bandejón central, lo que acontece en el segundo 19 de la grabación, en tanto, el vehículo que conducía Héctor González llega a ese lugar por la pista del lado derecho del otro móvil, situándose detrás de un taxi, en el segundo 22, deteniéndose ambos móviles al enfrentar el semáforo en rojo. En ese mismo instante, segundo 23, se baja Raúl Escobar del auto caminando directamente hacia el vehículo que conducía Hernán González, quien desciende de su móvil en el segundo 25, enfrentándose ambos en el segundo 27 como agarrándose, procediendo Raúl Escobar a agredir de inmediato a Hernán González en su cabeza con algo que llevaba en sus manos, tomándolo, lo gira hacia donde está el vehículo en que viajaba Raúl Escobar, cayendo al suelo Hernán González en el segundo 29, para en el segundo 32 subirse a su auto Raúl Escobar, observándose que en el segundo 34 baja una persona por la puerta de atrás, lado del piloto, del vehículo que conducía Hernán González, que en el juicio se estableció era el testigo Marcelo Vergara, quien camina hacia el auto donde está Raúl Escobar, retirándose del lugar el vehículo en que éste se encontraba en el segundo 41 de la grabación del video.

Raúl Escobar sostuvo en estrados que en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox el otro conductor se bajó primero que él del vehículo, aseveración que queda desvirtuada por lo que ha consignado el tribunal precedentemente, en cuanto a que en el video claramente se ve que el primero que desciende del auto es Raúl Escobar, caminando de inmediato hacia el móvil en que se hallaba Hernán González, misma dinámica que refieren los testigos Genesis, Tanya y Marcelo que se hallaban al interior del auto que conducía esta último.

Agrega Raúl Escobar que como habían tenido la colisión previa -la que el tribunal no ha tenido por acreditada-, convencido que se trataba de un portonazo y al ver que la persona iba a agredirlo, tomó un destornillador para defenderse.

Tales afirmaciones de Raúl Escobar no encuentran respaldo en ninguna de las evidencias presentadas en el juicio, por el contrario, con lo aseverado por los testigos que se encontraban en el sitio del suceso, cuyos dichos se ven respaldados por las imágenes del video, resulta absolutamente desvirtuado lo sostenido por Raúl Escobar en la audiencia, toda vez que claramente es éste quien desciende primero del vehículo en que se encontraba, dirigiéndose hacia el móvil que conducía Hernán González, llevando un objeto contundente en sus manos, con el que agredió a este último inmediatamente que ambos se enfrentaron en la calle, golpeándole el cráneo en cuatro oportunidades, conforme con las 4 lesiones atribuibles a la acción de terceros que constató la tanatóloga al efectuar la necropsia al cadáver de Héctor González, mismas lesiones que fijó fotográficamente el detective Andrés Rosas al constituirse el 7 de abril de 2018 en la unidad patológica del Hospital de Urgencia, Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río. Tales heridas se las provoca entre el segundo 27 en que se enfrentan y el segundo 29 en que Hernán González cae al suelo, quedando allí tendido, retornando Raúl Escobar al vehículo en que se transportaba en el segundo 32. De este modo, también, resultó desvirtuado que su intención fue solo darle un golpe a la altura del hombro.

En cuanto al elemento con que Raúl Escobar agredió a Hernán González, que él refiere era un destornillador, el tribunal desconoce de qué elemento se trata, pues no fue habido durante la investigación, pese a que el mismo día de los hechos fue fijado fotográficamente el vehículo - tanto en el exterior como en el interior- en el que circulaba aquella madrugada, no habiéndolo encontrado el funcionario Moya que realizó esa diligencia, sin que tampoco Raúl Escobar lo entregara en ningún momento.

También sostuvo Raúl Escobar ante el tribunal que cuando estaban peleando con Hernán González se bajaron del auto que este último conducía otras personas, pero esta situación los tres testigos que estaban al interior del móvil la negaron, reconociendo que intentaron bajar, pero al parecer las puertas estaban con seguro porque no las podían abrir, sobre todo Marcelo Vergara que quería ir a separarlos, logrando hacerlo solo cuando Hernán González estaba tendido en el suelo y el agresor en su auto, con medio cuerpo hacia afuera. Tal secuencia de circunstancias se encuentra plenamente respaldadas por las imágenes del video, toda vez que se ve con claridad que la primera persona que baja de este móvil lo hace en el segundo 34, indicando que corresponde a Marcelo Vergara, quien se acerca hacia el auto donde se subió el agresor, explicando éste en el juicio

que lo hizo para verle el rostro, lo que logró, partiendo el vehículo en ese momento, dirigiéndose él a ayudar a Hernán.

De esta forma, de los tres ocupantes que permanecían al interior del móvil que conducía Hernán González, logra bajar primeramente Marcelo Vergara, pero cuando Hernán González ya está lesionado en el suelo, por lo que una vez más, lo narrado por Raúl Escobar queda claramente desacreditado por la prueba presentada en el juicio.

En cuanto a que concurrió a la 4ª Comisaría de Carabineros unos 30 minutos después de ocurridos los hechos, se desvirtúa con lo sostenido por la cabo Aylene Maita ante el tribunal al referir que llegó a las 4:00 de la mañana, denunciando una riña con el conductor de otro auto, circunstancia que no resultó probada en este juicio.

De esta forma, los asertos de Raúl Escobar vertidos desde los albores de la investigación y reiterados en estrados, con la prueba presentada en el juicio no han resultado corroborados, muy por el contrario, fueron desvirtuados en su integridad.

Con relación a las lesiones que Raúl Escobar le ocasionó a Hernán González, provocaron en éste un traumatismo encéfalo craneano a consecuencia del cual falleció, conforme concluyó la tanatóloga Pamela Bórquez, conclusión que se condice con lo consignado en el dato de atención de urgencia, en la epicrisis del fallecido, en el informe obtenido por el detective Andrés Rosas en el Hospital de Urgencia -Posta Central-, en la ficha clínica y certificado de defunción.

Así las cosas, la evidencia incriminatoria presentada en el juicio da cuenta con precisión y claridad de la dinámica en que acontecieron los hechos, complementándose entre sí, sin que se hayan evidenciado contradicciones, la que no fue desvirtuada por prueba en contrario, con cuyo mérito el tribunal adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de haberse producido el siguiente hecho:

***“El 30 de marzo de 2018, aproximadamente a las 02:00 horas, Raúl Sebastián Escobar Rojas abordó en la intersección de Avenida Manuel Antonio Matta con calle Nataniel Cox, comuna de Santiago, a Hernán Bernardo Christian González Ramírez, tras una interacción por malas maniobras de los vehículos en que se movilizaban respectivamente, al detenerse ambos móviles Raúl Escobar Rojas agredió a Hernán González Ramírez con un elemento contundente que mantenía en su poder, golpeándolo en la cabeza, para luego retirarse del lugar. Producto de la agresión Hernán González Ramírez resultó con un traumatismo craneoencefálico que le provocó la muerte”.***

**OCTAVO: Calificación Jurídica.** Los hechos establecidos en el considerando precedente son constitutivos del delito de homicidio, previsto

y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en esta ciudad, el 30 de marzo de 2018.

La faz objetiva del tipo penal de **homicidio** comprende una acción u omisión dirigida a matar a otro y, un resultado material, cual es el deceso de la persona.

En cuanto a la **conducta homicida** y sus circunstancias, se ha estimado fehacientemente acreditada, con los antecedentes que emanan del dato de atención de urgencia, de la epicrisis y de la ficha clínica, que informan del estado de gravedad con que ingresó Hernán González Ramírez el 30 de marzo de 2018, a las 2:54 horas, al Hospital de Urgencia Asistencia Pública “Dr. Alejandro del Río”, con diagnóstico de TEC abierto grave complicado; fractura con hundimiento parietal izquierdo; hematoma intraparenquimatoso parietal izquierdo y mesencefálico; hemoventrículo, hidrocefalia; contusión periorbitaria derecha; neumonía aspirativa, falleciendo el 7 de abril de 2018, a las 21:19 horas, fijando fotográficamente el detective Andrés Rozas las 4 lesiones que observó en su cabeza.

Concordante con lo anterior, las aseveraciones de la médico forense, que se apoyó en las imágenes fotográficas, para detallar las lesiones que mostraba el cadáver de Hernán Bernardo Christian González Ramírez, las que se ubicaban en la cabeza, presentando una herida en el temporal izquierdo, que mide 1 cm; una herida en el parietal izquierdo, que mide 10 cm, siendo esta la lesión más grave; una herida en el parietal derecho que mide 10 cm; otra herida en el parietal derecho que mide 2 cm. La herida en la región frontal derecha, que mide 3 cm, corresponde a una craneotomía, es decir, fue realizada quirúrgicamente. Esta perito señaló que la lesión en el parietal izquierdo, que es la más grave, tiene rasgos de fractura, pero como, además, tiene las otras lesiones, la persona recibió varios golpes, todos atribuibles a la acción de terceros, que le provocaron compromiso de conciencia, toda vez que internamente, en la mitad hacia abajo del cerebelo, presentaba un foco de contusión hemorrágica, que se condice con las heridas que tiene en el cráneo, ello como consecuencia de los golpes que recibió el occiso.

En lo concerniente al **deceso de la persona**, la médico forense concluyó que la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano, provocado por la intervención de terceros, lo que es armónico con los antecedentes que emanan del dato de atención de urgencia, la epicrisis y ficha clínica ya referidos. Del mismo modo, el certificado de defunción de Hernán Bernardo Christian González Ramírez indica como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano.

**NOVENO: Participación:** A **Raúl Sebastián Escobar Rojas**, le ha correspondido participación penal en calidad de autor, en el delito de

homicidio, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

En esta **faz subjetiva**, los sentenciadores deben establecer la relación de imputabilidad de la muerte de Hernán González Ramírez con la conducta de Raúl Escobar Rojas.

Sin perjuicio, que a lo largo de lo que se ha razonado se ha referido la responsabilidad que le ha cabido a Raúl Escobar en el delito que se ha tenido por acreditado, en lo específico, se tiene por establecida con la sindicación directa e indubitada que desde el primer momento le asignaron Genesis Carmona, Tanya Cerda y Marcelo Vergara, al señalarlo como la persona que se bajó del auto en que circulaba y le pegó en la cabeza a Hernán González, dejándolo tirado en el suelo, comprobándose en el centro de urgencia donde fue atendido, que presentaba un TEC abierto grave complicado, que pese a la ayuda médica oportuna, finalmente le provocó la muerte el 7 de abril de 2018. Tales declarantes lo vieron claramente en el sitio del suceso, donde hallaron un parte con una boleta de citación en la que figuraba el nombre de Raúl Sebastián Escobar Rojas y un teléfono celular, que estando aun ellos en ese lugar, empezó a recibir llamadas de “Marjorie”, persona que era la expareja de Raúl Escobar y con la que éste circulaba en el auto, lo que es indiciario de que el acusado se percató a los pocos minutos que se le había caído su teléfono celular y el documento referido, los que recibidos por el subcomisario Eduardo Moya, aceleraron el proceso de identificación del inculcado, reconociéndolo en los Kardex fotográficos que se les exhibieron esa madrugada a Genesis y Marcelo y, uno o dos meses después, a Tanya, quien también lo identificó.

De esta forma, los testigos presentes en el sitio del suceso, desde el primer momento tenían absoluta claridad de la persona que había golpeado y lesionado a Hernán González, refiriéndoselo así al inspector Jorge Cifuentes, que les tomó declaración a Genesis y Marcelo en la misma madrugada en que ocurrieron los hechos, reconociendo estos declarantes a Raúl Escobar en los sets fotográficos que les exhibió el subcomisario Moya, esa madrugada.

En cuanto a lo que sostiene la defensa que ese teléfono celular, era prepago, en el que nunca apareció el nombre de Raúl Escobar y que la patente del vehículo que tenían los testigos -que entregaron a los policías- no servía para identificar al acusado, pues el móvil era de propiedad de Marjorie Caro, cabe consignar que, en el teléfono el nombre que apareció llamando era el de Marjorie, expareja de Raúl Escobar y que la orden de dejar detenido a Raúl Escobar, si bien el fiscal la dio después de haberse éste presentado en la comisaría de carabineros, lo hizo en virtud de los antecedentes que estaba trabajando la policía con los elementos que les entregaron los testigos, los que habían recogido en el sitio del suceso.

Así las cosas, la identificación de Raúl Escobar se produjo en el curso de la madrugada en que se produjeron los hechos y teniendo conocimiento el fiscal que tal persona se encontraba en la 4ª Comisaría de Carabineros ordenó que fuera pasada a control de detención ese mismo día, según lo señalado por la cabo Aylene Maita. De este modo, el fiscal decidió mantener detenido y pasar a control de detención a Raúl Escobar después de tener conocimiento del estado de gravedad en que llegó Hernán González a la Posta Central y no por la declaración de Raúl Escobar, quien solo refirió una riña, por lo que a él lo llevaron a constatar lesiones, desconociendo el tribunal el resultado de tal diligencia porque nadie mencionó su resultado, ni se acompañó el DAU correspondiente.

En consecuencia, Raúl Sebastián Escobar Rojas fue detenido por el resultado de las diligencias que se realizaron en esa madrugada por el personal de la PDI y no por los antecedentes que él entregó a la cabo Mayline Maita, como sostuvo su defensa.

**DÉCIMO: Alegaciones de la defensa.** Con relación a la **atenuante de legítima defensa incompleta**, del artículo 10 N°4 en relación con el artículo 11 N°1, ambas normas del Código Penal. Para que concurra esta eximente es requisito esencial que haya existido una agresión ilegítima, entendiéndose que la hay cuando se realiza por una persona una conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

Al efecto, como ya se razonó, no se rindió prueba alguna que acreditara lo sostenido por Raúl Escobar en cuanto a que Hernán González habría colisionado el móvil en que él iba como copiloto, resultando, además, completamente desvirtuado que en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox se haya bajado primero Hernán González a atacar a Raúl Escobar, toda vez que se estableció fehacientemente que fue éste quien se bajó con un elemento en sus manos con el que golpeó en su cabeza a Hernán González, sin que éste tuviera oportunidad alguna de defenderse, causándole en unos pocos segundos 4 heridas contusas, una de las cuales, le fracturó el cráneo, según lo que informó la médico tanatóloga, lesiones que provocaron pérdida de conciencia en el afectado en pocos minutos, según dieron cuenta los tres testigos que estaban en el sitio del suceso y que brindaron ayuda a Héctor González, siendo, además, auxiliado casi de inmediato por personal de salud que se detuvo a prestarles ayuda, llegando en pocos minutos la ambulancia al lugar. Tal accionar de Raúl Escobar deja de manifiesto una intención clara y directa de lesionar a Hernán González, para lo cual portó un elemento que llevaba escondido en su mano, con el que lo agredió con tal fuerza que le fracturó el cráneo, agresión que se desarrolló en pocos segundos.

Respecto a lo que sostiene la defensa en cuanto a que Hernán González le habría dado una patada a Raúl Escobar, si bien Genesis

Carmona refirió que esta situación aconteció, también sostuvo que Raúl Escobar le pegó de inmediato en la cabeza a Hernán González, éste cayó y quedó ahí desangrándose. En todo caso, la situación del puntapié se produjo como consecuencia de la conducta de Raúl Escobar que se había bajado primero del auto, con clara intención de agredirlo, ya que portaba oculto en sus manos un elemento contundente, con el que lo golpeó en 4 oportunidades en el cráneo, lo que desvirtúa su aserción de haberle pegado solo una vez y que su intención era golpearlo en el hombro.

Así las cosas, de la evidencia incriminatoria presentada en el juicio no es posible establecer que Hernán González haya realizado alguna conducta que pudiera configurar una agresión ilegítima, requisito esencial sin el cual no es concurrente esta eximente de responsabilidad penal como tal, ni como una atenuante en los términos del artículo 11 N°1 del Código Penal, rechazándose, en consecuencia, esta solicitud de la defensa.

En lo que respecta a que el acusado **pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se denunció y confesó el delito**, tal como se dijo en el veredicto, esta atenuante no concurre, toda vez que al presentarse Raúl Escobar en la unidad policial dio cuenta de una riña y una lesión que él había provocado en el contexto de un forcejeo, según refirió la cabo Aylene Maita, todo lo cual fue desestimado por este tribunal en el fundamento séptimo de este fallo, por no haberse presentado prueba alguna en el juicio que diera cuenta de tal situación, sino que por el contrario, lo que resultó establecido es que Raúl Escobar agredió a Hernán González, golpeándolo en la cabeza con un elemento contundente, que llevaba consigo desde que se bajó del móvil en el que transitaba, causándole lesiones de tal magnitud que le provocaron la muerte. Del mismo modo, al efectuar su denuncia en la comisaría ya existían antecedentes respecto de su individualización -que para ese momento- eran suficientes para dar con su individualización, toda vez que en el sitio del suceso los tres acompañantes de Hernán González encontraron una boleta de citación con el nombre de Raúl Sebastián Escobar Rojas y un teléfono celular, que recibió varias llamadas de Marjorie en el sitio del suceso, expareja de Raúl Escobar, antecedentes estos que recibió el subcomisario Eduardo Moya, asignándoles cadena de custodia, mismos de los que dio cuenta la cabo Aylene Maita, al reproducirse durante su declaración dos pistas de audio de la Central, que informaban haberse recogido tales especies en el sitio del suceso.

Aylene Maita da cuenta, además, que Raúl Escobar llegó a la unidad policial a las 4:00 horas de la madrugada, esto es, dos horas después de ocurridos los hechos, sin embargo, Marjorie llamó a ese teléfono celular poco después de acontecido el hecho, pues estando aún en el sitio del suceso Marcelo Vergara y Genesis Carmona vieron que entraban llamadas

de un nombre Marjorie, momentos en los que ésta se encontraba junto a Raúl Escobar, lo que es indiciario que éste se percató rápidamente que se le había caído su teléfono celular y la boleta de citación con su nombre, resultando desvirtuado que se haya enterado por los funcionarios policiales en la comisaría, como sostuvo en estrados, teniendo asidero la tesis que concurrió a efectuar la denuncia por riña, para justificar la presencia de tales antecedentes en el sitio del suceso.

La circunstancia que el reconocimiento de Raúl Escobar efectuado por Marcelo Vergara y Génesis Carmona se haya producido en horas de la madrugada del mismo día de los hechos, da verosimilitud a sus asertos de haberlo visto bien en el sitio del suceso, por lo que tal identificación corroboró la información que emanaba de la citación a nombre Raúl Escobar Rojas, documento que si bien no fue incorporado en el juicio, dieron cuenta de su existencia los testigos directos, el subcomisario Eduardo Moya, el inspector Jorge Cifuentes y la cabo Aylene Maita, unido a las pista de audio de Cenco.

Así las cosas, atento a lo que se viene razonado, no se configura la atenuante contemplada en el artículo 11 N°8 del Código Penal, rechazándose, por ende, esta alegación de la defensa.

Referente a la **atenuante contemplada en el artículo 11 N°9** del Código Penal, si bien Raúl Escobar se ubica el día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, asignó conductas a la víctima que no resultaron probadas, sumado al hecho de no haber entregado el elemento con el que lesionó a Hernán González Ramírez causándole la muerte y agregando, además, circunstancias de contexto que buscaban únicamente su exculpación, versión que sostuvo desde los albores de la investigación, todo lo cual resultó desacreditado en el juicio, según se ha establecido en este fallo, no habiendo, en consecuencia, colaborado de ninguna manera al esclarecimiento de los hechos, razones por las que se desestima esta alegación de su defensa.

**UNDÉCIMO: Audiencia de determinación de pena.** La fiscal indicó que acorde al veredicto condenatorio, reconoce a Raúl Escobar Rojas la atenuante del artículo 11 N°6, ya que su extracto de filiación y antecedentes no cuenta con anotaciones penales pretéritas. Solicita se le imponga la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, en atención a la conducta de homicidio por la cual fue condenado.

**El querellante** indicó que comparte la pena solicitada por el Ministerio Público, le consta que el sentenciado no tiene anotaciones penales pretéritas, por lo que adhiere a una condena de 12 años de presidio mayor en su grado medio.

**La defensa** solicitó se tengan por reproducidas sus alegaciones respecto de las atenuantes alegadas, se le reconozca la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, imponiéndole la pena 10 años y un día, entendiendo que el actuar de su representado obedeció a una provocación previa.

**DUODÉCIMO: *Circunstancias modificatorias.*** Atendido que el extracto de filiación y antecedentes de Escobar Soto carece de condenas penales pretéritas, tratándose una atenuante objetiva, en la que basta para tenerla por acreditada que su conducta anterior carezca de reproches penales, se acoge a su favor la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

**DECIMOTERCERO: *Determinación de la pena.*** Al momento de determinar la sanción a aplicar, debe tenerse presente lo siguiente:

a) La pena asignada al delito de homicidio es de presidio mayor en su grado medio.

b) El delito de homicidio se encuentra en grado de consumado, en el que le ha correspondido a Raúl Escobar Rojas responsabilidad en calidad de autor ejecutor.

c) Concorre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que el tribunal al aplicar la pena debe hacerlo en el mínimo del grado, conforme con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 67 del Código Penal, cuyo quantum se determinará en la parte resolutive, para lo cual se considerará la forma de comisión del homicidio, en que la víctima no tuvo oportunidad alguna de defenderse.

#### **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**

**DECIMOCUARTO:** El demandante civil Hernán Bernardo González Castro, interpuso demanda civil en contra de Raúl Sebastián Escobar Rojas, ya individualizado, la que funda en los hechos de la acusación, que dicen relación con el delito de homicidio de su hijo Hernán Bernardo Christian González Ramírez, solicitando se le condene a pagar, por concepto de daño moral, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), con costas.

**DECIMOQUINTO:** Contestando la parte demandada, expresó que la congoja existe, se cometió un delito, hay un nexo causal, pero que no hay prueba de cuánto ganaba la víctima, para poder hacer una evaluación del daño. Respecto de la congoja solicitó se regule prudencialmente en \$10.000.000 (diez millones de pesos).

**DECIMOSEXTO:** De conformidad con el inciso 1° del artículo 324 del Código Procesal Penal “la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones de este cuerpo legal en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria”. Conforme a lo expuesto corresponde al demandante probar los fundamentos de su libelo, puesto que según lo establece el artículo 1698 del Código Civil, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas.”

**DECIMOSEPTIMO:** En tal sentido, el tribunal escuchó a **Evelyn Danae Oyarzún Ramírez**, hermana del occiso, que con claridad y congoja explicó al tribunal el dolor que les causó la muerte de su hermano Hernán, sobre todo atendidas las circunstancias en que aconteció, cuyo sufrimiento es permanente en especial para sus padres, que hasta el día de hoy siguen sin comprender cómo pudo ocurrir aquello, manteniendo como recuerdo el auto y todas las cosas de su hijo, como si éste se encontrara de viaje, acrecentándose su dolor en fechas como la de su cumpleaños o fiestas de fin de año. De tal congoja, también dio cuenta Marcelo Vergara, quien era amigo de Hernán González desde niños, corroborando lo unida, achoclonada, que era la familia y cuanto amaban a su hijo y hermano.

Cobrándose por el demandante civil, solo daño moral, y no daño emergente, para cuya regulación de requiere de antecedentes como los señalado por la defensa y, si bien, el tribunal comparte lo sostenido por el abogado querellante en cuanto a que la muerte de un hijo, desde el punto de vista del daño moral, per se es un dolor que nadie en el mundo quisiera vivir y que por lo mismo no requiere prueba, lo cierto es que los testigos dieron cuenta del dolor que ha significado hasta el día de hoy para los padres de Hernán González, la muerte violenta que su hijo sufrió por la acción de Raúl Escobar Rojas. Es así, que tal conducta hace surgir el daño moral, entendiendo por tal daño la aflicción, el dolor, que éste causó a los padres en sus sentimientos, desolación que, si bien no tiene reparación, toda vez que, no hay suma de dinero que pueda paliar el dolor de los padres por la muerte de un hijo, máxime si ésta ha sido violenta como en el caso de autos, debe al menos intentarse compensar o mitigar. En consecuencia, se accederá a la indemnización de perjuicios solicitada, la que se regulará prudencialmente atendida la gravedad del daño, fijándose en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), la que se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el IPC desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y hasta su pago efectivo, reajuste que si bien no fue solicitado por el demandante, se decreta considerando que tal reajustabilidad solo tiene por objeto mantener el valor del dinero, con costas.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 24, 25, 26, 28, 50, 67, 69, 391 N°2 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 324, 325, 326, 328, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 1698 y 2314 del Código Civil; 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se condena a RAÚL SEBASTIÁN ESCOBAR ROJAS**, ya individualizado, a sufrir la pena de ***doce años de presidio mayor en su grado medio***, a las **acesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** del delito de homicidio, en grado de consumado, en la persona de Hernán Bernardo Christian González Ramírez, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal, cometido en esta ciudad, el 30 de marzo de 2018.

**II.-** Atendido el quantum de la pena corporal impuesta al sentenciado, no procede aplicar ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley 18.216, debiendo, en consecuencia, cumplir real y efectivamente la sanción aplicada, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por estos hechos, desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 9 de junio de 2020, suman 803 días, habiéndosele impuesto la medida cautelar de arresto domiciliario total desde el 10 de junio de 2020, la que se mantiene vigente, por la que hasta la fecha de esta sentencia, se cuentan 406 días, registrando **un total de abonos de privación de libertad de 1209 (mil doscientos nueve) días**, según consta de la certificación estampada por la Jefe de la Unidad de Causas del Tribunal.

**III.-** Se condena a Escobar Rojas al pago de las costas de la causa penal.

**IV.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual se tomarán a ***Raúl Sebastián Escobar Rojas*** las muestras biológicas necesarias para determinar sus huellas genéticas e incluirlas en el Registro de Condenados.

**V.-** Se hace lugar a la demanda civil, en consecuencia, se condena a Raúl Sebastián Escobar Rojas a pagar al demandante Hernán Bernardo González Castro, por concepto de daño moral, la suma de cincuenta millones de pesos (50.000.000), más reajustes, en la forma establecida en el considerando decimoséptimo de esta sentencia.

**VI.-** Habiendo sido totalmente vencido el demandado, se le condena al pago de las costas de la acción civil.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la magistrado señora Geni Morales Espinoza.

**RIT N°8-2021.**

**RUC N°1800312181-6**

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces señora Isabel Espinoza Morales, presidente de sala, señora María Elisa Tapia Araya y señora Geni Morales Espinoza.